

VICENTE LOPEZ, **3 JUL 2017**

VISTO:

Que la Ordenanza 35170 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 22 de diciembre de 2016, promulgada por Decreto N° 5786 de fecha 30 de diciembre de 2016, establece diversas modificaciones del texto de la Ordenanza Impositiva N° 34397, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar y publicar un nuevo texto ordenado de la Ordenanza Impositiva N° 34.397 que incluya las últimas modificaciones referidas para facilitar su lectura y correcta aplicación.

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL DE VICENTE LOPEZ**, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

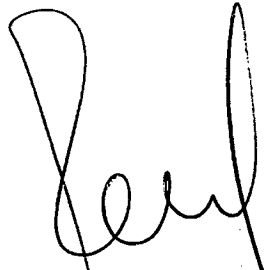
Artículo 1°: Apruébase el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva N° 34.397, con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas N° 34.591, 35.170 y 35.231 y las disposiciones de la Resolución N° 1101/17.

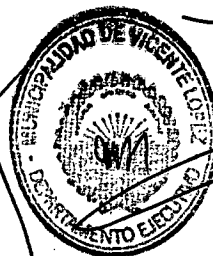
Artículo 2°: Refrenden el presente decreto los Señores Secretarios de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales y de Ingresos Públicos.

Artículo 3°: Tomen conocimiento las Secretarías y Subsecretarías del Departamento Ejecutivo que lo darán a conocer a sus dependencias específicas. Mediante nota de estilo, comuníquese al Honorable Concejo Deliberante.

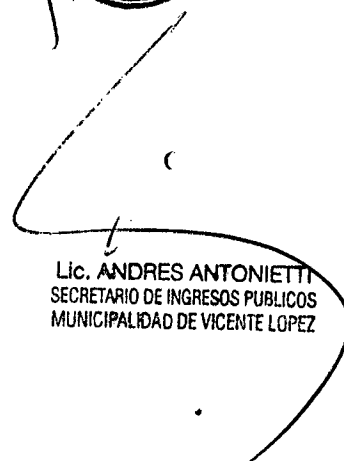
Artículo 4°: Dese al Registro Municipal de Decretos, cúmplase, hágase saber y oportunamente ARCHIVESE.

MLCS


Dr. Enio Vittorini
Secretario de Gobierno y
Asuntos Interjurisdiccionales
Municipalidad de Vicente López




Jorge Macri
Intendente
Municipalidad de Vicente López


Lic. ANDRES ANTONIETTI
SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

Artículo 1°: Apruébase la Ordenanza Impositiva elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: (Texto según Ordenanza 35170) En concordancia con las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal, los tributos, derechos, contribuciones, patentes, permisos, cánones y retribuciones de servicios, se abonarán tomando como pauta las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza, cuyos valores tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2017.

CAPITULO I

TRIBUTO POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS VARIOS

Artículo 3°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezcladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, y conforme las categorías dispuestas, se abonará el Tributo resultante, de aplicar las alícuotas que serán fijadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo establecido en el Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, sobre las valuaciones municipales inmobiliarias de referencia, conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal.

MÍNIMOS Y ADICIONALES

Artículo 4°: Fijase los montos mínimos anuales, a percibirse por los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezcladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios; en el Anexo II.

Artículo 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO I BIS

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 6°: La Tasa que deben abonar los contribuyentes definidos en el Capítulo PRIMERO Bis de la Ordenanza Fiscal, será la determinada en Anexo III.

CAPITULO II

TRIBUTO DE CONTRIBUCION A LA PROTECCION CIUDADANA

Artículo 7°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo SEGUNDO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, Artículo 134° la alícuota del 20% (veinte por ciento) a aplicarse sobre la base imponible definida en el Artículo 135° de la Ordenanza Fiscal.

Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento de hasta el 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO III

TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 8°: Por la prestación de los servicios especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere el Capítulo TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se pagarán los Tributos establecidos en el Anexo IV.

REGIMEN GENERAL Y PARTICULAR

Artículo 9°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, Artículo 138°, descripto como hecho imponible habitual, las alícuotas que a se detallan en Anexo IV; a aplicarse sobre la base imponible definida en el artículo 139°. Este Tributo se liquidará conjuntamente con el de Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 9° bis: (Incorporado por Ordenanza 35170) Fijese en cero (0%) la alícuota del Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene para las actividades comprendidas en el Anexo IV,

Artículo 9°, Régimen General y Particular, incisos a); b); c), d) y e), cuando el contribuyente contrate a su cargo el servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos, con la correspondiente acreditación de documentación fehaciente, siempre que no se encuentre sujeto a otro tratamiento específico ni encuadrado en el Capítulo DECIMOQUINTO, Título I de la Ordenanza Fiscal vigente, Artículo 113°.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos relacionados con su implementación.

CAPITULO IV
TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 10°: Fijase en el 5‰ (cinco por mil) la alícuota para el pago del Tributo establecido en el Capítulo CUARTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible definida en el artículo 143° de mismo ordenamiento. El importe mínimo a ser abonado por el contribuyente será igual al monto de dos veces el Mínimo General determinado para 5 o más Titulares y Personal en Relación de Dependencia que deba ser abonado mensualmente para el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO V
TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 11°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible, la Alícuota General ó las alícuotas que se determinan para los Casos Especiales y los Mínimos Generales y Especiales Mensuales de la presente Ordenanza; según lo establecido en el Anexo V. Este Tributo deberá ser abonado por los contribuyentes en forma mensual.

Artículo 12°: Los contribuyentes presentarán la declaración jurada informativa, en el plazo que el Departamento Ejecutivo lo disponga, conforme lo establece el artículo 166° de la Ordenanza Fiscal. El no cumplimiento de esta disposición hará pasible al obligado de lo dispuesto en el Capítulo IX, de la Parte General de la Ordenanza Fiscal vigente, como así también, de lo normado en el artículo 161° del Capítulo IV de la Parte Especial de la misma Ordenanza.

CAPITULO VI
CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 13°: Por la publicidad contemplada en el Capítulo SEXTO del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse por cada año o fracción, por m² o fracción, los montos que en cada caso se establecen en el Anexo VI, cuya primera columna (LETREROS) corresponde a la publicidad propia del establecimiento donde la misma se realice, mientras que para la ajena a la actividad del lugar, será de aplicación la segunda columna (AVISOS). Los anuncios que comprendan más de una característica o tipo tributarán sólo por la categoría de mayor valor.

Artículo 14°: Cuando se anunciaren remates, ventas, locaciones de inmuebles o cambio de domicilio o sede de empresas e inmobiliarias, se abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 15°: Los carteles, anuncios y tableros colocados en las obras en construcción, terrenos baldíos, y/o edificios desactivados (Vallados), que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, pagarán por año ó fracción y por m² o fracción se abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 16°: Las pantallas colocadas en el frente de un predio edificado y/o habilitado, y/o en construcción, y/o en refacción que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, y/o enmascaramiento de fachada (mallas impresas, telas, lonas, etc.) total o parcial en un edificio; pagarán por año ó fracción y por m² o fracción lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 17°: La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonará lo dispuesto en el Anexo VI. Se abonará un mínimo de mil (1.000) unidades del objeto por el cual se realiza la publicidad.

ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18°: La publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en el dominio público municipal tributará los derechos por faz, por m² o fracción, por año o fracción y/o por unidad, lo dispuesto en el Anexo VI.

CARTELES O AVISOS CAMBIABLES

Artículo 19°: Cuando la publicidad se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches, pantallas, chupetes y otro tipo de anuncios periódicos en la vía pública, tributará por m² o fracción, por año o fracción y por faz, previa autorización del Departamento Ejecutivo lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 20°: La publicidad realizada por medios móviles, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 21°: La publicidad en vehículos abonará los derechos dispuestos en el Anexo VI.

Artículo 22°: (Texto según Ordenanza 35170) Los derechos establecidos en los artículos 15°, 17°, 18°, 20° y 21° del presente Capítulo se incrementarán según Anexo XXI.

Artículo 23°: A los fines establecidos por el artículo 172° de la Ordenanza Fiscal se abonará lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 24°: Cuando la utilización de los anuncios a los que se refiere el presente Capítulo, se efectúe sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, los importes del tributo antes consignados se incrementarán en un 100%. Sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

CAPITULO VII **DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 25°: Por los servicios a que se refiere el Capítulo SEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se deberán pagar los derechos que en cada caso se establezcan en el Anexo VII.

SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL

Artículo 26°: Por los servicios relativos a inmuebles en general, el solicitante beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso en el Anexo VII.

CAPITULO VIII **TRIBUTOS Y DERECHOS POR ESTUDIO Y REGISTRO DE PLANOS Y SERVICIOS** **INHERENTES**

Artículo 27°: Por lo establecido en el Capítulo OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fija la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el valor de la obra. Como valor de la obra se tomará el importe resultante de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie cubierta y semi-cubierta según el destino y tipo de edificación, aplicando la escala de valores determinada en Anexo VIII.

Artículo 28°: Los valores unitarios por metro cuadrado establecidos en Artículo 27°, se incrementarán, teniendo en cuenta la zonificación establecida para el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, de acuerdo a lo determinado en Anexo VIII.

Artículo 29°: Fíjase el monto a tributar por los derechos establecidos en este Capítulo para las estructuras portantes, excluidas las establecidas en el Capítulo DECIMO, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, en la escala dispuesta en el Anexo VIII.

CONSTRUCCIONES O REFACCIONES DE SEPULTURAS O BÓVEDAS

Artículo 30°: Los derechos que corresponda abonar por la construcción o refacción de sepulturas o bóvedas, surgirán de aplicar la alícuota general sobre el valor de las obras, establecida en el

contrato de construcción según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

Artículo 31°: Por el permiso de demolición de lo edificado, de acuerdo a lo determinado en Anexo VIII.

PERMISOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 32°: Por servicios complementarios deberán abonarse los derechos determinados en Anexo VIII.

CAPITULO IX
TRIBUTO POR ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y DECLARATORIA FINAL DE
FACTIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 33°: Fijase como monto a abonar por el Tributo establecido en el CAPÍTULO NOVENO. Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, el Arancel Mínimo (AM) en concepto de “Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Impacto Ambiental”; realizado en concordancia con lo previsto por la Ley Provincial 11.723 y el Decreto Municipal 4780/05, determinado en el Anexo IX.

CAPITULO X
TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 34°: Fijase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el Capítulo DÉCIMO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal; los derechos determinados en Anexo X.

Artículo 35°: A los fines establecidos por el artículo 206° Y 207° de la Ordenanza Fiscal se abonará lo dispuesto en el Anexo X.

CAPITULO XI
TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O
SOPORTES DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 36°: En concepto de Tributo de Verificación por el Emplazamiento de cada estructura y/o Elementos de Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios establecidos en el Capítulo DECIMO PRIMERO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos determinados en Anexo XI.

CAPITULO XII
TRIBUTO POR EL USO DE INDICADORES URBANISTICOS
DE ZONAS PARTICULARES

Artículo 37°: Por las construcciones comprendidas en el Capítulo DECIMO SEGUNDO, del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar el resulta de la siguiente fórmula:

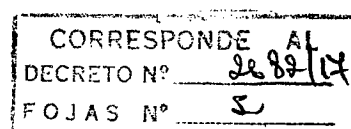
BASE IMPONIBLE:

$$\text{Base Imponible} = (\text{S.P.} - \text{S.H.}) \times \text{importe}$$

Donde:

- S.P.= Superficie a edificar proyectada, sin computar aquella que no se calcula para F.O.T.
- S.H. = Superficie máxima proyectada por aplicación de la Ordenanza N° 8255* y sus modificatorias, según lo previsto en el Anexo II de la presente
- El Hecho Imponible, que define el presente artículo estará asimismo gravado por lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.
- El importe del tributo para el cálculo precedente será el determinado en el Anexo XII.

* Si bien la Ordenanza 14.509 ha derogado la Ordenanza 8255, los indicadores por ella fijados conservan virtualidad a los fines del presente artículo, conformando los indicadores históricos tenidos en cuenta por la norma.



CAPITULO XIII
CANON POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 38°: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO CUARTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, fijase los tributos a abonar por la ocupación y/o uso de espacios públicos en Anexo XIII.

CAPITULO XIV
DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 39°: Los derechos a los Espectáculos Públicos a los que se refiere el Capítulo DECIMO QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, quedan fijados en un CINCO por ciento (5%) sobre el valor básico de cada entrada. En el caso de Espectáculos Públicos danzantes realizados por clubes sociales y confiterías bailables, la cantidad de entradas a considerar no deberá ser inferior al 50% de la capacidad de los mismos, conforme la contenida en la habilitación municipal. Los derechos a los Espectáculos Públicos serán percibidos de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el tipo de espectáculo y su duración temporal.

CAPITULO XV
PATENTES DE RODADOS

Artículo 40°: (Texto según Ordenanza 35170) Fijase en el 3,5% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados (Capítulo DECIMO SEXTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial), que se aplicará sobre la base imponible que fija la AFIP para Impuesto a los Bienes Personales del año anterior. En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o el valor que determine de oficio la Municipalidad por conducto de las áreas pertinentes. El Tributo resultante una vez aplicada la alícuota a los modelos gravados no podrá ser inferior al monto determinado en el Anexo XIV.

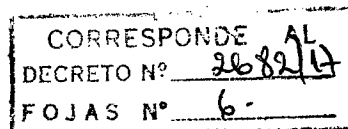
Artículo 41°: Eximase el pago del Tributo Patente de Rodados para los Moto-Vehículos de los modelos 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 inclusive. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a fijar por vía reglamentaria la documentación exigible y el procedimiento para dicho trámite.

Artículo 42°: Los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, abonarán el Impuesto a los Automotores de acuerdo a lo siguiente:

	Modelo	Tributo establecido en:
a)	1990-1991	Ley 13.003, art. 17°
b)	1992-1993	Ley 13.297, art. 20°
c)	1994-1995	Ley 13.404, art. 19°
d)	1996-1997	Ley 13.613, art. 19°
e)	1998	Ley 13.930, art. 22°
f)	1999	Ley 14.044, art. 33°
g)	2000	Ley 14.200, art. 37°
h)	2001	Ley 14.333, art. 39°
i)	2002	Ley 14.394, art. 44°
j)	2003	Ley 14.553, art. 44°
k)	2004	Ley 14.653, art 44° (inciso incorporado por Ordenanza 34591)
l)	2005-2006	Ley 14.808, art. 44° (inciso incorporado por Ordenanza 35231)

Los modelos de vehículos municipalizados radicados en el Partido y transferidos de conformidad con la normativa señalada, no mencionados en los incisos precedentes, abonarán el impuesto establecido en las Ordenanzas Impositivas de los años correspondientes.

Artículo 43°: Exímase el pago del Tributo Patente de Rodados para los Automotores Municipalizados de los modelos 1990, 1991, 1992 y 1993 inclusive. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a fijar por vía reglamentaria la documentación exigible y el procedimiento para dicho trámite.



Artículo 44°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general, sobre los montos determinados para cada ejercicio en la Ordenanza Impositiva vigente, correspondientes al Tributo Patente de Rodados de los Autos Municipalizados y los Moto-Vehículos radicados en esta Comuna.

Artículo 45°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el 15% (quince por ciento) por el pago en término del Tributo Patente de Rodados, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO XVI
DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 46°: Los Derechos de Cementerio referidos en el Capítulo DECIMOSEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se abonarán de acuerdo con los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 47°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el arrendamiento de sepulturas y sepulturines en Enterratorio General y concesión para la colocación de monumentos y placas, exhumaciones, verificación, reducción de ataúdes y traslado de urna se abonarán los derechos determinados en Anexo XV, al ingreso del fallecido:

Los arrendatarios que se presentan a la finalización del arrendamiento de la sepultura o sepulturín, abonarán solamente el arrendamiento del nicho, si así lo deciden.

Artículo 48°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el arrendamiento de nichos para ataúdes se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 49°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el arrendamiento de nichos para urnas se abonarán, los derechos determinados en Anexo XV, por cada período de cuatro años o por año.

Artículo 50°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el depósito de ataúdes o urnas, cuando no existan nichos disponibles, por mes o fracción, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 51°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el depósito de ataúdes o urnas, en tránsito, por período de siete (7) días, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 52°: (Texto según Ordenanza 35170) Por la concesión de uso de terrenos destinados a la construcción de bóvedas, panteones, sepulcros, nicheras y sepulturas por el término de treinta (30) años, se percibirán por m² los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 53°: Por las renovaciones de las concesiones establecidas en el artículo anterior se percibirán las escalas correspondientes:

- a) Por diez (10) años más, la tercera parte sobre los valores del artículo anterior.
- b) Por veinte (20) años más, las dos terceras partes sobre los valores del artículo anterior.
- c) Por treinta (30) años más, el cien por cien (100%) sobre los valores del artículo anterior.

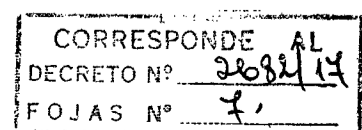
Estas escalas tendrán validez para las concesiones que se realicen por primera vez y para aquellas que empiecen a vencer a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 54°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el derecho de cochería se percibirán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 55°: Por los derechos de transferencia a título oneroso o gratuito, se abonará el 15% (quince por ciento) sobre el valor total del terreno, más el valor del subsuelo que para la concesión rija a la fecha de realizarse la transferencia.

Artículo 56°: En los casos de transferencia por sucesión testamentaria o "ab intestato", se cobrará por derechos de inscripción el tres por ciento (3%) del valor de la concesión, cuyo monto será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 57°: El porcentaje establecido en el artículo 56° de la presente Ordenanza, también se aplicará en los siguientes casos:



- a) Cuando se trate de transmisión de derechos hereditarios entre herederos de una misma sucesión; con el consiguiente grado de parentesco: cónyuge, hijos, padres y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- b) En el caso de divorcio decretado por sentencia, en la que se aprueba la división o adjudicación de bienes y la división de bienes realizada en forma extrajudicial luego de la sentencia, cuando se adjudique o atribuya la bóveda o sepultura a uno de los cónyuges o a sus hijos.

Artículo 58°: (Texto según Ordenanza 35170) Los propietarios o concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones o sepulturas, abonarán por derechos de conservación y remodelación de Cementerio, anualmente determinados en Anexo XV.

Artículo 59°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el servicio de inhumación, se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 60°: (Texto según Ordenanza 35170) Por el servicio de traslado de ataúdes o urnas se abonarán los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 61°: (Texto según Ordenanza 35170) Los cuidadores que desempeñan sus tareas en el Cementerio abonarán en concepto de patente anual los derechos determinados en Anexo XV.

Artículo 62°: Autorízase al Departamento ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el 15% (quince por ciento) por el pago en término de los Derechos de Cementerio, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO XVII **TRIBUTOS Y DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 63°: (Texto según Ordenanza 35170) De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan los tributos y derechos para los respectivos servicios; determinados en Anexo XVI.

Artículo 64°: (Texto según Ordenanza 35170) Todos los usuarios, permisionarios, concesionarios, con permiso precario de uso vencido al 31/5/93, pagarán por el permiso de uso u ocupación de hecho de bienes de dominio municipal, ó administrados por la Municipalidad, los derechos determinados en Anexo XVI.

CAPITULO XVIII **DERECHOS ASISTENCIALES**

Artículo 65°: De acuerdo al artículo 258° de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo al celebrar convenios con obras sociales, instituciones o empresas privadas, establecerá el arancel por los servicios de prestación médica, bioquímica, odontológica, sanatorial, etc., que resulten de aplicar el nomenclador IOMA Hospitales Municipales (Ley N° 11.109) al nomenclador nacional o cualquier otro que se establezca entre la Municipalidad y la entidad prestataria. Estos aranceles, en ningún caso podrán ser inferiores a los convenios vigentes a la fecha.

Artículo 66°: (Texto según Ordenanza 35170) Por los Certificados de Examen Psicofísicos, se establecen los derechos determinados en Anexo XVII.

CAPITULO XIX **REGIMEN FISCAL SIMPLIFICADO**

Artículo. 67°: (Texto según Ordenanza 35170) Fijase para el pago del Régimen establecido en el Capítulo VIGESIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, los Montos Mensuales determinados en el Anexo XVIII, que serán de aplicación a todas las actividades, con excepción de las determinadas en el anexo indicado.

CAPITULO XX **MULTAS POR CONTRAVENCIONES**

Artículo 68°: Las contravenciones serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO XXI
MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 69°: *(Texto según Ordenanza 35170)* Las infracciones enunciadas en el Capítulo NOVENO, Artículo 55° Inciso C y Artículo 55° bis, Título I – Parte General de la Ordenanza Fiscal, serán sancionadas con las multas determinadas en Anexo XIX.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de las sanciones precedentemente enunciadas.

CAPITULO XXII
VENCIMIENTOS IMPOSITIVOS

Artículo 70°: El Departamento Ejecutivo establecerá el calendario de vencimientos de pagos y podrá modificarlos atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que así lo justifiquen.

CAPITULO XXIII
VARIOS

Artículo 71°: *(Texto según Ordenanza 35170)* De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 20.763 y modificatorias, por los espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura y Turismo en el Centro Cultural de Munro, en el Centro Cultural York y otros teatros y centros culturales del Partido, se percibirá un valor determinado en Anexo XX.

Artículo 72°: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 23.568 y modificatorias, por estacionamiento medido dentro del Partido, se percibirá un valor determinado en Anexo XIX.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el 50% los valores dispuestos en el presente artículo para aquellos vehículos que hagan uso del estacionamiento medido en las zonas comerciales y arterias que determine por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73°: A partir de la entrada en vigencia de ésta Ordenanza, queda derogada toda otra Ordenanza o disposición de la Municipalidad que se oponga a la presente.

Artículo 74°:

a) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general por zonas y/o por categorías, por vía reglamentaria, en la aplicación del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios durante los ejercicios fiscales que tenga vigencia la presente Ordenanza. Dicha facultad tendrá como límite los montos mínimos anuales establecidos en el Artículo 4° de esta Ordenanza Impositiva.

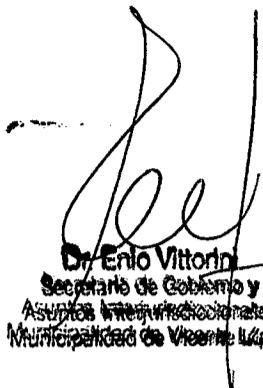

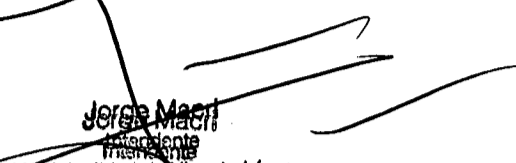
b) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar progresivamente las disposiciones del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios en la nueva Zona A, para los contribuyentes cuyos inmuebles no hayan sido objeto de transmisión de dominio o de mejoras edilicias importantes en los últimos 10 años, o cuya superficie cubierta sea inferior a 70 m².

Esta facultad de aplicación progresiva podrá ejercerse por vía reglamentaria, sobre el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible, mediante el otorgamiento de bonificaciones de carácter general o particular, o mediante la migración paulatina de contribuyentes a la nueva Zona, atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

c) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general por zonas, categorías y/o por otras características, por vía reglamentaria, en la aplicación del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana, del Canon por Publicidad y Propaganda, del Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, del Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios, del Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares y Tasa de Mantenimiento Vial Municipal y Derechos de Cementerio, durante los ejercicios fiscales que tenga vigencia la presente Ordenanza.

Artículo 75°: Los ANEXOS I a XXI forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 76°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dr. Enio Vittorio
 Secretario de Gobierno y
 Asuntos Interjurisdiccionales
 Municipalidad de Vicente López

Jorge Macri
 Intendente
 Municipalidad de Vicente López

Lic. ANDRES ANTONIETTI
 SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
 MUNICIPALIDAD DE VICENTE LUPEZ

ANEXOS

- I y II** Capítulo I, Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios
- III** Capítulo I BIS, Tasa de Mantenimiento Vial Municipal
- IV** Capítulo III, Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene
- V** Capítulo V, Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene
- VI** Capítulo VI, Canon por Publicidad y Propaganda
- VII** Capítulo VII, Derechos de Oficina
- VIII** Capítulo VIII, Tributos y Derechos por Estudio y Registro de Planos y Servicios Inherentes
- IX** Capítulo IX, Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental
- X** Capítulo X, Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios
- XI** Capítulo XI, Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios
- XII** Capítulo XII, Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares
- XIII** Capítulo XIII, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos
- XIV** Capítulo XV, Patentes de Rodados
- XV** Capítulo XVI Derechos de Cementerio
- XVI** Capítulo XVII, Tributos y Derechos por Servicios Varios
- XVII** Capítulo XVIII, Derechos Asistenciales
- XVIII** Capítulo XIX, Régimen Fiscal Simplificado
- XIX** Capítulo XXI, Multas por Infracciones a los Deberes Formales
- XX** Capítulo XXIII, Varios
- XXI** Capítulos VI y XIII; Canon por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o Uso Espacio Público
- XXII** Capítulo V; Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2682/17
 FOJAS N° 10

Anexo I: Alícuotas Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.

CATEGORIA 0			
Zona	Valuación Hasta	Alicuota %	Mínimo
A	\$ 199.000.000	2,4192	\$ 1.428,00
B	\$ 199.000.000	2,0160	\$ 1.188,00
C	\$ 199.000.000	1,4800	\$ 864,00
D	\$ 199.000.000	1,2000	\$ 708,00
E	\$ 199.000.000	0,9600	\$ 564,00

CATEGORIA I		ZONA A				
Valuación		Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:
Desde	Hasta					
\$ -	\$ 156.746	3,0240	\$ 4.740	-	-	-
\$ 156.746,01	\$ 392.381	1,5120	\$ 4.740	1,5120		\$ 156.746,01
\$ 392.381,01	\$ 653.969	1,3608	\$ 8.303	1,3608		\$ 392.381,01
\$ 653.969,01	\$ 1.046.351	1,1340	\$ 11.862	1,1340		\$ 653.969,01
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	1,1642	\$ 16.312	1,1642		\$ 1.046.351,01

CATEGORIA I		ZONA B				
Valuación		Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:
Desde	Hasta					
\$ -	\$ 157.142	2,5200	\$ 3.960	-	-	-
\$ 157.142,01	\$ 392.381	1,2600	\$ 3.960	1,2600		\$ 157.142,01
\$ 392.381,01	\$ 653.969	1,1340	\$ 6.924	1,1340		\$ 392.381,01
\$ 653.969,01	\$ 1.046.351	0,9450	\$ 9.890	0,9450		\$ 653.969,01
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	0,9720	\$ 13.598	0,9720		\$ 1.046.351,01

CATEGORIA I		ZONA C				
Valuación		Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:
Desde	Hasta					
\$ -	\$ 157.621	1,8500	\$ 2.916	-	-	-
\$ 157.621,01	\$ 392.381	0,8325	\$ 2.916	0,8325		\$ 157.621,01
\$ 392.381,01	\$ 653.969	0,6475	\$ 4.870	0,6475		\$ 392.381,01
\$ 653.969,01	\$ 1.046.351	0,5550	\$ 6.564	0,5550		\$ 653.969,01
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	0,5088	\$ 8.742	0,5088		\$ 1.046.351,01

CATEGORIA I		ZONA D				
Valuación		Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:
Desde	Hasta					
\$ -	\$ 156.800	1,5000	\$ 2.352	-	-	-
\$ 156.800,01	\$ 392.381	0,6000	\$ 2.352	0,6000		\$ 156.800,01
\$ 392.381,01	\$ 653.969	0,4500	\$ 3.765	0,4500		\$ 392.381,01
\$ 653.969,01	\$ 1.046.351	0,3750	\$ 4.943	0,3750		\$ 653.969,01
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	0,3300	\$ 6.414	0,3300		\$ 1.046.351,01

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2692/17
 FOJAS N° 11

CATEGORIA I			ZONA E				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 157.000		1,2000	\$ 1.884		-	-
\$ 157.000,01	\$ 392.381		0,4800	\$ 1.884	0,4800	\$ 157.000,01	
\$ 392.381,01	\$ 653.969		0,3600	\$ 3.014	0,3600	\$ 392.381,01	
\$ 653.969,01	\$ 1.046.351		0,3000	\$ 3.956	0,3000	\$ 653.969,01	
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000		0,2640	\$ 5.133	0,2640	\$ 1.046.351,01	

CATEGORIA II			ZONA A				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 104.558		4,8547	\$ 5.076		-	-
\$ 104.558,01	\$ 267.865		2,9128	\$ 5.076	2,9128	\$ 104.558,01	
\$ 267.865,01	\$ 199.000.000		2,5488	\$ 9.833	2,5488	\$ 267.865,01	

CATEGORIA II			ZONA B				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 104.409		4,0456	\$ 4.224		-	-
\$ 104.409,01	\$ 267.865		2,4274	\$ 4.224	2,4274	\$ 104.409,01	
\$ 267.865,01	\$ 199.000.000		2,1239	\$ 8.192	2,1239	\$ 267.865,01	

CATEGORIA II			ZONA C				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 104.646		2,9700	\$ 3.108		-	-
\$ 104.646,01	\$ 267.865		1,6335	\$ 3.108	1,6335	\$ 104.646,01	
\$ 267.865,01	\$ 199.000.000		1,4501	\$ 5.774	1,4501	\$ 267.865,01	

CATEGORIA II			ZONA D				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 104.646		2,4081	\$ 2.520		-	-
\$ 104.646,01	\$ 267.865		1,3245	\$ 2.520	1,3245	\$ 104.646,01	
\$ 267.865,01	\$ 199.000.000		1,1757	\$ 4.682	1,1757	\$ 267.865,01	

CATEGORIA II			ZONA E				
Valuación			Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:
Desde	Hasta		%			(%)	
\$ -	\$ 104.645		1,9265	\$ 2.016		-	-
\$ 104.645,01	\$ 267.865		1,0596	\$ 2.016	1,0596	\$ 104.646,01	
\$ 267.865,01	\$ 199.000.000		0,9406	\$ 3.745	0,9406	\$ 267.865,01	

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2682/17
 FOJAS N° 12.

CATEGORIA III			ZONA A				
Valuación		Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:	
Desde	Hasta	%			(%)		
\$ -	\$ 104.617	6,6528	\$	6.960	-	-	
\$ 104.617,01	\$ 261.587	6,3202	\$	6.960	6,3202	\$ 104.617,01	
\$ 261.587,01	\$ 523.175	5,9875	\$	16.881	5,9875	\$ 261.587,01	
\$ 523.175,01	\$ 784.765	5,3222	\$	32.543	5,3222	\$ 523.175,01	
\$ 784.765,01	\$ 1.046.351	4,9896	\$	46.466	4,9896	\$ 784.765,01	
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	4,6573	\$	59.518	4,6573	\$ 1.046.351,01	

CATEGORIA III			ZONA B				
Valuación		Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:	
Desde	Hasta	%			(%)		
\$ -	\$ 104.761	5,5440	\$	5.808	-	-	
\$ 104.761,01	\$ 261.587	5,2668	\$	5.808	5,2668	\$ 104.761,01	
\$ 261.587,01	\$ 523.175	4,9896	\$	14.068	4,9896	\$ 261.587,01	
\$ 523.175,01	\$ 784.765	4,4352	\$	27.120	4,4352	\$ 523.175,01	
\$ 784.765,01	\$ 1.046.351	4,1580	\$	38.722	4,1580	\$ 784.765,01	
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	3,8807	\$	49.599	3,8807	\$ 1.046.351,01	

CATEGORIA III			ZONA C				
Valuación		Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:	
Desde	Hasta	%			(%)		
\$ -	\$ 104.668	4,0700	\$	4.260	-	-	
\$ 104.668,01	\$ 261.587	3,8665	\$	4.260	3,8665	\$ 104.668,01	
\$ 261.587,01	\$ 523.175	3,6630	\$	10.327	3,6630	\$ 261.587,01	
\$ 523.175,01	\$ 784.765	3,2560	\$	19.909	3,2560	\$ 523.175,01	
\$ 784.765,01	\$ 1.046.351	3,0525	\$	28.427	3,0525	\$ 784.765,01	
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	2,8490	\$	36.412	2,8490	\$ 1.046.351,01	

CATEGORIA III			ZONA D				
Valuación		Alicuota	Fijo	+	Alicuota	s/excedente de:	
Desde	Hasta	%			(%)		
\$ -	\$ 104.727	3,3000	\$	3.456	-	-	
\$ 104.727,01	\$ 261.587	3,1350	\$	3.456	3,1350	\$ 104.727,01	
\$ 261.587,01	\$ 523.175	2,9700	\$	8.374	2,9700	\$ 261.587,01	
\$ 523.175,01	\$ 784.765	2,6400	\$	16.143	2,6400	\$ 523.175,01	
\$ 784.765,01	\$ 1.046.351	2,4750	\$	23.049	2,4750	\$ 784.765,01	
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	2,3100	\$	29.523	2,3100	\$ 1.046.351,01	

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2682/17
 FOJAS N° 13

CATEGORIA III		ZONA E						
Valuación		Alicuota						
Desde	Hasta	%	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:		
\$ -	\$ 104.545	2,6400	\$ 2.760	-	-	\$ -		
\$ 104.545,01	\$ 261.587	2,5080	\$ 2.760	2,5080		\$ 104.545,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	2,3760	\$ 6.699	2,3760		\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 784.765	2,1120	\$ 12.914	2,1120		\$ 523.175,01		
\$ 784.765,01	\$ 1.046.351	1,9800	\$ 18.439	1,9800		\$ 784.765,01		
\$ 1.046.351,01	\$ 199.000.000	1,8480	\$ 23.618	1,8480		\$ 1.046.351,01		

CATEGORIA IV		ZONA A						
Valuación		Alicuota						
Desde	Hasta	%	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:		
\$ -	\$ 31.333	16,2000	\$ 5.076	-	-	\$ -		
\$ 31.333,01	\$ 52.316	12,1500	\$ 5.076	12,1500		\$ 31.333,01		
\$ 52.316,01	\$ 156.952	8,9100	\$ 7.625	8,9100		\$ 52.316,01		
\$ 156.952,01	\$ 261.587	8,1000	\$ 16.949	8,1000		\$ 156.952,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	7,2900	\$ 25.424	7,2900		\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 199.000.000	6,4800	\$ 44.494	6,4800		\$ 523.175,01		

CATEGORIA IV		ZONA B						
Valuación		Alicuota						
Desde	Hasta	%	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:		
\$ -	\$ 31.466	13,5000	\$ 4.248	-	-	\$ -		
\$ 31.466,01	\$ 52.316	9,4500	\$ 4.248	9,4500		\$ 31.466,01		
\$ 52.316,01	\$ 156.952	6,7500	\$ 6.218	6,7500		\$ 52.316,01		
\$ 156.952,01	\$ 261.587	6,0750	\$ 13.281	6,0750		\$ 156.952,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	5,4000	\$ 19.638	5,4000		\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 199.000.000	4,7250	\$ 33.764	4,7250		\$ 523.175,01		

CATEGORIA IV		ZONA C						
Valuación		Alicuota						
Desde	Hasta	%	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:		
\$ -	\$ 31.320	10,0000	\$ 3.132	-	-	\$ -		
\$ 31.320,01	\$ 52.316	6,8000	\$ 3.132	6,8000		\$ 31.320,01		
\$ 52.316,01	\$ 156.952	4,5000	\$ 4.560	4,5000		\$ 52.316,01		
\$ 156.952,01	\$ 261.587	4,0000	\$ 9.268	4,0000		\$ 156.952,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	3,5000	\$ 13.454	3,5000		\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 199.000.000	3,0000	\$ 22.609	3,0000		\$ 523.175,01		

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2682/17
 FOJAS N° 24

CATEGORIA IV			ZONA D				
Valuación							
Desde	Hasta	Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:	
\$ -	\$ 31.350	8,00 00	\$ 2.508	-	-	-	
\$ 31.350,01	\$ 52.316	5,3600	\$ 2.508	5,3600	\$ 31.350,01		
\$ 52.316,01	\$ 156.952	3,5200	\$ 3.632	3,5200	\$ 52.316,01		
\$ 156.952,01	\$ 261.587	3,2000	\$ 7.315	3,2000	\$ 156.952,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	2,8000	\$ 10.663	2,8000	\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 199.000.000	2,4000	\$ 17.988	2,4000	\$ 523.175,01		

CATEGORIA IV			ZONA E				
Valuación							
Desde	Hasta	Alicuota %	Fijo	+	Alicuota (%)	s/excedente de:	
\$ -	\$ 31.500	6,4000	\$ 2.016	-	-	-	
\$ 31.500,01	\$ 52.316	4,2240	\$ 2.016	4,2240	\$ 31.350,01		
\$ 52.316,01	\$ 156.952	2,6880	\$ 2.895	2,6880	\$ 52.316,01		
\$ 156.952,01	\$ 261.587	2,2400	\$ 5.708	2,2400	\$ 156.952,01		
\$ 261.587,01	\$ 523.175	1,9200	\$ 8.052	1,9200	\$ 261.587,01		
\$ 523.175,01	\$ 199.000.000	1,6000	\$ 13.074	1,6000	\$ 523.175,01		

CATEGORIA 5				
Valuación				
Desde	Hasta	Alicuota %	Mínimo	
0	\$ 199.000.000	1,500	\$ 4.776,00	

CATEGORIA 6				
Valuación				
Desde	Hasta	Alicuota %	Mínimo	
0	\$ 199.000.000	1,500	\$ 4.776,00	

CATEGORIA 7				
Valuación				
Desde	Hasta	Alicuota %	Mínimo	
0	\$ 199.000.000	1,500	\$ 1.320,00	

Anexo II: Capítulo I, Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios

Art. 4º: MINIMOS Y ADICIONALES

Zonas	Categoría O	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categ IV
A	\$ 1.428,00	\$ 4.740,00	\$ 5.076,00	\$ 6.960,00	\$ 5.076,00
B	\$ 1.188,00	\$ 3.960,00	\$ 4.224,00	\$ 5.808,00	\$ 4.248,00
C	\$ 864,00	\$ 2.916,00	\$ 3.108,00	\$ 4.260,00	\$ 3.132,00
D	\$ 708,00	\$ 2.352,00	\$ 2.520,00	\$ 3.456,00	\$ 2.508,00

CORRESPONDE AL
 DECRETO N° 2682/17
 FOJAS N° 15

E	\$ 564,00	\$ 1.884,00	\$ 2.016,00	\$ 2.760,00	\$ 2.016,00
	Zonas	Categoría V	Categoría VI	Categoría VII	
	todas las zonas	\$ 4.776,00	\$ 4.776,00	\$ 1.320,00	

Anexo III: Capítulo I BIS, Tasa de Mantenimiento Vial Municipal

Art. 6°

a) Combustibles líquidos y otros

1	Diesel Oil, Gas Oil grado 2 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,20
2	Diesel Oil, Gas Oil grado 3 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,40
3	Nafta Premium de más de 95 RON, y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción	\$ 0,40
4	Nafta Súper entre 92 y 95 RON y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,30
5	Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes; por cada litro ó fracción expendido	\$ 0,30

b) Gas Natural Comprimido (GNC):

- Por cada metro cúbico ó fracción expendido \$ 0,15

Anexo IV: Capítulo III, Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

a)	Por la limpieza de terrenos baldíos particulares, corte de yuyos y/o malezas y disposición final de los residuos, por m² de terreno sin perjuicio de la hora máquina municipal	\$ 195,00
b)	Por la limpieza de acera, corte de yuyos/malezas y disposición final de los residuos, por m²	\$ 195,00
c)	Por la construcción y provisión de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos comunes, sin revoque, espesor 0,15 con pilares cada 3 mts., por m²	\$ 385,00
d)	Por la construcción y provisión de cercos de alambre romboidal con postes de HºAº cada 3,00 mts. o fracción sobre la línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, de 2 mts. de altura total, por ml	\$ 295,00
e)	Por desinfección mensual de:	
	- Vehículos por cada vez y unidad conforme a la siguiente clasificación en función de su capacidad, ómnibus o similares (líneas regulares o no)	\$ 90,00
	-análogos a los anteriores pero de menor capacidad: (camiones, pick-up, rurales, utilitarios o similares) destinados a transporte de personas o espectáculos públicos y otras actividades afines	\$ 60,00
	-coches fúnebres, furgones y ambulancias	\$ 48,00
f)	Por desinfección mensual de taxímetros, autos al instante y transportes escolares	\$ 48,00
g)	Por desinfección de:	
	- Teatros, cinematógrafos, y demás salas de espectáculos públicos, excepto circos, mínimo una vez por año por cada butaca o silla,	\$ 30,00

- y un adicional por cada palco	\$ 30,00
- Establecimientos comerciales, industriales, deportivos, sanatorios y similares, estaciones ferroviarias, depósitos, templos, internados y colegios particulares, por m ³	\$ 30,00
- mensual de casa de velatorios por m ³	\$ 30,00
h) Por la higienización de puestos en el interior de mercados, Por cada frente, por puesto, por mes	\$ 60,00
i) Por desratización:	
- Con cartuchos de gas fumígeno c/u	\$ 120,00
- Con cebo parafinado y granulado por ½ kg.	\$ 150,00
j) Por fumigaciones, por m ³ (pulverizable)	\$ 10,00
k) Por desinsectación:	
- Por m ³ (pulverizable)	\$ 30,00
- Con gel cucarachicida, jeringa por 60 grs.	\$ 155,00
l) 1- Por la extracción de árboles ubicados en las veredas de las calles del Partido, a solicitud de los propietarios frentistas, por causas justificadas y aprobadas por la Municipalidad, se pagará (por todo concepto incluido su transporte), según sea su diámetro (tomado desde la base hasta un (1) metro de altura del fuste) y la altura de la copa del árbol, según la aplicación de la siguiente tabla de parámetros:	
- Diámetro del tronco menor o igual a 20 cm.	\$ 1.750,00
- Diámetro del tronco entre 20,01 a 40 cm.	\$ 2.625,00
- Diámetro del tronco mayor de 40,01 a 60 cm.	\$ 7.000,00
- Diámetro del tronco mayor de 60,01 a 80 cm.	\$ 14.000,00
- Diámetro del tronco mayor a 80,01 cm.	\$ 21.000,00
- Árbol con problema estructural	\$ 2.625,00
2- Corte de raíces	
- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación menor a 2 m ²	\$ 1.750,00
- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación entre 2,01 a 4 m ²	\$ 3.500,00
- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación entre 4,01 a 8 m ²	\$ 5.250,00
- Por corte de raíces de 1 árbol con afectación mayor a 8,01 m ²	\$ 8.750,00
m) Por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen que sean arrojados directamente por particulares, en sitios habilitados al efecto por el CEAMSE	Según Tarifa aplicada por CEAMSE
n) Por desmonte de tierra hasta 20 cm. de profundidad, sin perjuicio de hora máquina vial municipal y carga de camiones por m ²	\$ 195,00
o) Por la provisión y construcción de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos comunes, sin revoque, espesor 0,30 con pilares cada 3 mts, por m ²	\$ 480,00
p) Por la provisión y construcción de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos huecos, sin revoque, espesor 0,12 con columnas de Hormigón Armado cada 3 mts, por m ²	\$ 325,00
q) Por la provisión y construcción de cimiento de Hormigón Armado (zapata corrida) por ml	\$ 600,00
r) Por la aplicación de revoque grueso impermeable fratachado sobre cerco de mampostería por m ²	\$ 265,00
s) Por la provisión y construcción de contrapiso, y colocación de baldosas y/o baldosones aprobado por el COU sobre aceras de dominio particular, por m ²	\$ 960,00
t) Desmonte, Construcción y provisión de un solado transitable (con hormigón de mortero) sobre aceras de dominio particular con superficie de hasta 20 m ² , por m ²	\$ 610,00

- u) Desmonte, Construcción y provisión de un solado transitable (con hormigón del tipo H17 de planta) sobre aceras de dominio particular con superficie mayor a 20 m², por m² \$ 820,00
- v) Por la construcción de cazuelas o bordes de terminación en cemento alisado con refuerzo en esquinas de hierro de 4,2 mm. por ml \$ 370,00
- w) Por la provisión y colocación de caño de PVC de 110 mm. De diámetro por 3,2 de espesor por ml \$ 120,00

Art. 9°

Régimen General y Particular

- a) Para las actividades de Comercio y Servicios 2,00%
- b) Para las actividades Industriales y talleres metalmecánicos 20,00%
- c) Régimen Particular: Para los establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m² 10,00%
- d) Régimen Particular: Para los restaurantes, cafés, bares y lugares de elaboración, venta y/o expendio de alimentos y comestibles en general 20,00%
- e) Régimen Particular: Oficinas administrativas y similares 2,00%

Anexo V: Capítulo V, Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene

Art. 11°:

- 1) **Alicuota General** 6,00%

2) **Mínimos Generales Mensuales**

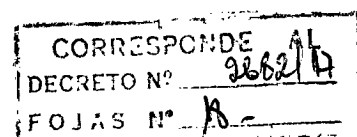
Cantidad de Titulares y Personal en Relación de Dependencia

1	\$ 175,00
2	\$ 330,00
3	\$ 485,00
4	\$ 645,00
05 ó más	\$ 800,00

3) **Casos Especiales**

Alicuota/Mínimos

- a) Para las Actividades Industriales, se tributará:
Ingresos Mensuales:
 - Hasta \$ 250.000 3,00‰
 - De \$ 250.001 a 2.500.000 4,50‰
 - De \$ 2.500.001 en adelante 6,00 ‰
- b) Para la actividad de Venta de Automotores y Embarcaciones Nuevas:
 - Cuando la base imponible sea la determinada por el Precio de Venta 5,00‰
 - Cuando la base imponible sea la determinada por el Margen Comisional 3,50%
- c) Para la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan:
 - Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia 3,00 ‰
 - Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros 12,00‰
 - Para el expendio de gas natural 4,00 ‰
- d) Establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m² 10,00‰
- e) Depósitos de mercaderías, artículos, bienes y materias primas propias: se establece la siguiente base imponible especial y el valor por unidad de la base imponible, en forma mensual:



o Cubierto, por m ³ de capacidad	\$ 2,50
o Descubierta, por m ² de superficie	\$ 1,60
- Mínimo mensual	\$ 2.645,00
Todos los parámetros consignados precedentemente, se computarán en base al plano municipal de acuerdo a la superficie total del predio.	
f) Áreas administrativas: para las actividades Oficinas Administrativas exclusivamente, se tributará al	3,75‰
g) Comercialización mayorista ó minorista de tabaco, cigarrillos o cigarros, comercialización de billetes de lotería o juegos de azar autorizados, la alícuota a aplicar sobre la diferencia entre los valores de compra y venta, será del	12,00‰
h) Entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la alícuota será del 30 ‰ (treinta por mil), sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal; con un mínimo mensual de	\$ 55.000,00
i) Los establecimientos y/o locales (parques de diversión) que instalen máquinas de entretenimiento electromecánicas, la alícuota a aplicar sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal, será del	1,00%
j) Sobre Comisiones u otras remuneraciones, por la prestación de los siguientes servicios, la alícuota a aplicar será del	12,00‰
Con un monto mínimo especial mensual según el siguiente detalle:	
a) Rematadores, martilleros, corredores e intermediarios en general,	\$ 845,00
b) Compra-Venta de automotores y embarcaciones usados	\$ 845,00
c) Agencias de cambio	\$ 1.990,00
d) Compañías, agencias de seguros y productores de seguros	\$ 845,00
e) Agencias de viajes y turismo	\$ 845,00
k) Para la actividad de Agencias de Seguridad	5,00‰
4) Mínimos Especiales Mensuales	
a) Confiterías Bailables y similares:	
- Hasta 1000 personas	\$ 3.285,00
- De 1001 hasta 2000 personas	\$ 5.000,00
- De 2001 en adelante	\$ 6.565,00
b) Salones de Fiesta	\$ 1.720,00
c) Hoteles de alojamiento por hora, por habitación:	
- Habitación simple	\$ 410,00
- Habitación en suite	\$ 645,00
d) Locales destinados a la guarda de automotores, coches y/o vehículos de cualquier naturaleza:	
- Hasta 10 cocheras	\$ 205,00
- Más de 10 cocheras, por cada una	\$ 6,30
e) Agencias de Remises:	
- Hasta 3 autos	\$ 345,00
- Más de 3 autos, por cada uno	\$ 55,00
f) Cajeros Automáticos	\$ 3.200,00
g) Logística con o sin servicio de transporte de carga y servicios conexos:	
- Cubierto, por m ³ de capacidad	\$ 3,20
- Descubierta, por m ² de superficie	\$ 2,00
- Mínimo	\$ 2.645,00

Todos los parámetros consignados precedentemente, se computarán en base al plano municipal de acuerdo a la superficie total del predio.

- Se considerarán los mínimos mensuales establecidos, según la actividad desarrollada dentro de los límites del Partido, sin perjuicio de la aplicación de cada alícuota en particular, debiendo tributar por la mayor.
- Toda actividad y/o rubro no normado como Mínimo Especial, se considerará como Mínimo General.
- Los mínimos Generales y Especiales precedentemente dispuestos, se verán incrementados en un 50 % para los padrones correspondientes a los establecimientos radicados en las arterias enunciadas en el Anexo XXII

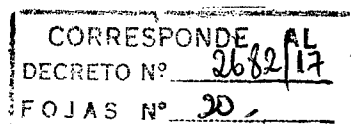
Anexo VI: Capítulo VI, Canon por Publicidad y Propaganda

Art. 13°:

CARACTERÍSTICAS	LETREROS	AVISOS
FRONTAL:		
- Simple, por m ²	\$ 143,00	\$ 346,00
- Iluminado, por m ²	\$ 236,00	\$ 616,00
- Luminoso, por m ²	\$ 338,00	\$ 683,00
- Animado incluido Leds, por m ²	\$ 558,00	\$ 1.098,00
SALIENTE O EN MARQUESINA O EN TOLDO:		
- Simple, por m ²	\$ 169,00	\$ 439,00
- Iluminado, por m ²	\$ 288,00	\$ 693,00
- Luminoso, por m ²	\$ 371,00	\$ 794,00
- Animado incluido Leds, por m ²	\$ 693,00	\$ 1.384,00
CALCOS:		
- Simple hasta 1 m ²	\$ 93,00	\$ 135,00
- Simple más de 1 m ²	\$ 169,00	\$ 254,00
SOBRE MEDIANERA:		
- Simple por m ²		\$ 558,00
- Iluminada, por m ²		\$ 810,00
- Luminoso o animado, incluido Leds		\$ 2.194,00
SOBRE TERRAZA/AZOTEA:		
- Simple, por faz, por m ²	\$ 329,00	\$ 794,00
- Iluminado, por m ²	\$ 439,00	\$ 1.004,00
- Luminoso, por m ²	\$ 473,00	\$ 1.080,00
- Animado, incluido Leds por m ²	\$ 1.384,00	\$ 2.751,00
PREDIO PRIVADO:		
- Simple, por faz, por m ²		\$ 439,00
- Iluminado, por faz, por m ²		\$ 693,00
- Luminoso, por faz, por m ²		\$ 794,00
- Animado, incluido Leds por m ²		\$ 2.751,00
COLUMNAS GRANDES DIMENSIONES:		
- Simple, por faz, por m ²		\$ 1.046,00
- Iluminado, por faz, por m ²		\$ 1.266,00
- Luminoso, por faz, por m ²		\$ 1.401,00
- Animado, incluido Leds, por faz, por m ²		\$ 3.038,00
BANDERAS:		
- Simple, por faz, por m ² ó fracción		\$ 439,00
ESTRUCTURA REPRESENTATIVA:		
- Por año ó fracción, por m ² ó fracción y por faz		\$ 439,00

Art. 14°:

- Por anuncio simple frontal menor a 1 m² y hasta la cantidad de 50 en el año \$ 1.503,00



- Por cada anuncio frontal simple menor a 1m ² , no comprendido en el apartado anterior	\$ 78,00
- Por anuncio simple frontal mayor de 1 m ² y que no exceda 2 m ² , hasta una cantidad de 50 en el año	\$ 3.578,00
- Por anuncio simple frontal mayor de 1 m ² y que no exceda 2 m ² , no comprendido en el apartado anterior	\$ 143,00
- Por anuncio mayor de 2 m ² , por m ² o fracción	\$ 304,00

Art. 15°:

Vallados

- Simple hasta 4 m ² , por m ²	\$ 143,00
- Iluminada hasta 4 m ² , por m ²	\$ 278,00
- Simple, más de 4 m ² , por m ²	\$ 236,00
- Iluminada, más de 4 m ² , por m ²	\$ 540,00

Art. 16°:

a) Pantallas

- Simple por faz, por m ²	\$ 591,00
- Iluminada, por faz, por m ²	\$ 810,00
- Luminosa, por faz, por m ²	\$ 945,00
- Animada, incluido Leds, por faz, por m ²	\$ 2.194,00

b) Enmascaramiento en Edificios:

- Simple por faz, por m ²	\$ 338,00
- Iluminada por faz, por m ²	\$ 473,00

Art. 17°

a) Cuando corresponda a actos o espectáculos públicos, culturales o deportivos:

- Cada mil afiches de hasta 0,32 x 0,55	\$ 338,00
- Cada mil afiches de hasta 0,74 x 1,10	\$ 659,00
- Cada mil afiches de tamaños mayores	\$ 1.046,00
- Cada mil volantes, muestras y/o programas	\$ 51,00

b) Cuando corresponda a otras actividades:

- Cada mil afiches de hasta 0,32 x 0,55	\$ 473,00
- Cada mil afiches de hasta 0,74 x 1,10	\$ 1.046,00
- Cada mil afiches de tamaños mayores	\$ 1.570,00
- Cada mil volantes, muestras y/o programas	\$ 203,00

Art. 18°

VIA PUBLICA:

	Letreros	Avisos
- Anuncio simple	\$ 355,00	\$ 490,00
- Anuncio iluminado	\$ 490,00	\$ 659,00
- Anuncio luminoso	\$ 574,00	\$ 794,00
- Anuncio animado, incluido leds	\$ 1.098,00	\$ 1.654,00
- Anuncios en mesas, sillas, bancos, sombrillas, columna alumbrado público, por cada uno		\$ 76,00
- Anuncios en portabicicletas, exhibidores o instalaciones similares		\$ 76,00

Art. 19°

- Anuncio simple	\$ 540,00
- Anuncio luminoso / iluminado	\$ 1.013,00

Art. 20°

a) Por medios mecánicos, humanos o cualquier otro autorizado expresamente destinados exclusivamente a publicidad,	
- Por día	\$ 355,00
- Por mes	\$ 3.544,00
b) Por publicidad en volquetes por año y por unidad	\$ 625,00

Art. 21°

a) Por letreros en vehículos comerciales, de transporte o reparto:	
- Hasta 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 93,00
- más de 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 244,00
b) Por avisos en vehículos comerciales, de transporte o reparto:	
- Hasta 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 203,00
- más de 3 m ² por año o fracción y por vehículo	\$ 473,00

Art. 23°

- Valor anual inscripción en el Registro de Publicidad	\$ 900,00
--	-----------

Anexo VII: Capítulo VII, Derechos de Oficina

Art. 25°:

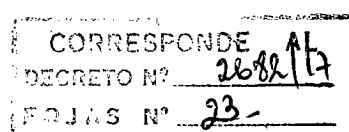
A) TRAMITES

	Por cada presentación ante la igualdad, no contemplada en disposiciones de este artículo:	
1	- Hasta 3 fojas	\$ 84,00
	- Por foja adicional	\$ 5,00
2	Por cada presentación que se deba agregar a un expediente.	\$ 76,00
	Quando la reactivación la produjera de oficio la autoridad administrativa, se intimará al interesado a reponer el sellado correspondiente	
3	Por la solicitud de Certificado Final de Obra:	
	- Obras de menos de 200 m ²	\$ 235,00
	- De 201 m ² a 500 m ²	\$ 735,00
	- De 501 m ² a 1.000 m ²	\$ 1.800,00
	- De 1.001 m ² a 2.500 m ²	\$ 5.300,00
	- De 2.501 m ² a 5.000 m ²	\$ 25.000,00
	- De 5.001 m ² en adelante	\$ 110.000,00
4	Por la reposición de sellados en cada foja, actuación producida de oficio o a pedido de parte.	\$ 15,50
5	Por certificados autenticados conforme Ley N° 8946 Decreto N° 338/78.	\$ 90,00
6	Por certificados o testimonios expedidos a solicitud de particulares que no estuvieren regidos por otro arancel.	\$ 50,00
7	Por consulta de libro de registro, cada una	\$ 30,00
8	Por cada testimonio de iniciación de expediente o presentación de nota	\$ 30,00

9	Por desarchivo de expediente	\$ 90,00
10	Por presentación de denuncias entre vecinos. - En el supuesto que el contribuyente citado para ser notificado de resoluciones administrativas recaídas en actuaciones en las que sea parte, no comparezca sin causa justificada, los gastos que se ocasionaren por nuevas diligencias dirigidas al mismo fin, deberán ser abonados por el responsable. Igual disposición será aplicable cuando medie intimación de pago a los contribuyentes morosos. - Están exentos del pago de los derechos arriba mencionados, los pedidos de reducción del precio del servicio, eximición de tasas, solicitudes de reincorporación a la Comuna, los reclamos administrativos de índole laboral iniciados por los agentes municipales, las denuncias de interés público y el pedido de poda, corte de raíces o extracción de árboles situados en las aceras.	\$ 265,00
11	Por la certificación de instrumento: - Hasta 3 fojas - Por cada foja adicional	\$ 45,00 \$ 5,00
12	Por la presentación de la solicitud de Categorización industrial conforme Ley N° 11.459 –Decreto 1741/1996.	\$ 125,00
13	Por inscripción Profesionales de Obra.	\$ 225,00
14	Tasa administrativa por actuación ante la Justicia de Faltas.	\$ 107,00
15	Costas por trámite de causas ante el Tribunal de Faltas que se podrán imponer en caso de sentencia condenatoria y sin perjuicio de la multa que corresponda.	de \$ 240,00 a \$ 1.300,00
16	Certificado de Libre Deuda por Contravenciones de Tránsito, excepto lo estipulado en el art. 1° de la Ordenanza N° 33211.	\$ 110,00
17	Por cada fotocopia por actuaciones en causa contravencionales, por hoja y por faz	\$ 2,20
18	Por certificación de cada fotocopia por actuaciones en causas contravencionales, por faz Por el principio de gratuidad imperante para el consumidor/usuario, las homologaciones que lo beneficien serán sin cargo alguno para su parte.	\$ 3,70
19	Tasa Especial en concepto de acuerdos y homologaciones efectuadas por aplicación de la Ley N° 24.240 (Nacional) y N° 13.133 (Provincial), recayendo en el denunciado.	\$ 120,00
20	Por la Revisación Médica mensual al ingreso de los natatorios Municipales.	\$ 60,00

B) DOCUMENTACION

1	Por la presentación de oficio judicial.	\$ 105,00
---	---	-----------

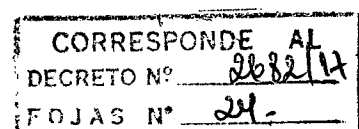


Los oficios por juicios laborales, no abonarán cuando se trate de prueba ofrecida por la parte actora. Asimismo están exentas las actuaciones en juicios de concursos y/o quiebras, donde se requiera informe de deuda municipal, las relacionadas con causas criminales o correccionales y las peticionadas por Juzgados de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil y de Garantías del Joven.

	1.1. por solicitud de embargo	\$ 210,00
2	Por ampliación o ratificación de oficio judicial. No abonarán las reiteraciones, cuando el oficio no hubiere sido contestado en término.	\$ 105,00
3	Por cada Planilla de Apremio.	\$ 60,00
4	Por cada carta poder otorgado ante la Municipalidad: - Unipersonales - Sociedades	\$ 120,00 \$ 250,00
5	Por cada certificado catastral a los efectos de deuda por compra-venta (certificado de escribano) y/o información: - Por cada trámite NORMAL. - Por cada trámite URGENTE: o dentro de las 72 hs o dentro de las 24 hs	\$ 385,00 \$ 765,00 \$ 1.530,00
6	Por cada certificado catastral observado por la Autoridad competente en materia de Catastro.	\$ 125,00
7	Por cada ampliación de certificado.	\$ 125,00
8	Por cada certificación relacionada con actuaciones o registros administrativos y/o constancia de pago de derechos.	\$ 40,00
9	Por cada duplicado de certificado ya otorgado.	\$ 40,00
10	Por cada duplicado de final de obra.	\$ 225,00
11	Por cada Certificado de Legalidad de Registro: - Para otros Partidos de la Provincia de Buenos Aires, otras Provincias o para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Para otros países	\$ 150,00 \$ 160,00
12	Por duplicado de documentación de patentamiento de motos.	\$ 95,00
13	Certificado para rehabilitación a inhabilitados - Por Justicia de Faltas local - Por Sentencia Judicial	\$ 150,00 \$ 300,00
14	Por Plano Catastral del Partido	\$ 380,00
15	Plano de Zonificación del Partido	\$ 380,00
16	Por copia de foto aérea	\$ 95,00
17	Por Copia de Fotointerpretación	\$ 95,00
18	Por Certificado Libre Deuda Patentes Automotor Form R-541	\$ 95,00
19	Por Certificado de Denuncia Impositiva	\$ 50,00
20	Tasa por evaluación psicológica realizada a los conductores inhabilitados judicialmente	\$ 140,00
21	Por copia certificada de Informes resultado de actuaciones por denuncias y/o verificaciones en construcciones, hasta 3 (tres) fojas - Por foja adicional	\$ 150,00 \$ 5,00
22	Certificado Laboral	\$ 74,00

C) LICITACIONES:

El valor del pliego será regulado por el Departamento Ejecutivo.



Pliego único de especificaciones técnicas y legales de la
Municipalidad de Vicente López \$ 1.300,00

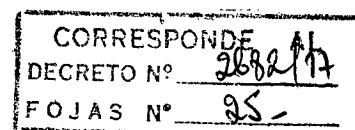
Los pliegos para adquisición de especialidades medicinales quedan exentos
del pago del derecho correspondiente.

D) CEMENTERIO:

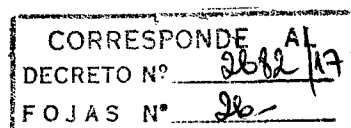
- Por cada testimonio de inhumación	\$	95,00
- Por cada certificado en general	\$	95,00
- Por título original o duplicado de arrendamiento de bóvedas, sepulcros o panteones	\$	585,00
- Por título original o duplicado de sepultura	\$	380,00

E) POR LICENCIA DE CONDUCTOR

1	Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:	
	- Original	\$ 530,00
	- Renovación	\$ 440,00
	Con validez de hasta 5 años - 18 años a 64 años:	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 75,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 150,00
	- Por demás clases a ampliar	\$ 75,00
2	Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:	
	- Original	\$ 410,00
	- Renovación	\$ 300,00
	Con validez de hasta 3 años - 65 años a 69 años:	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 75,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 150,00
	- Por demás clases a ampliar	\$ 75,00
3	Para obtener la Licencia de Conducir Particulares:	
	- Original	\$ 120,00
	- Renovación	\$ 100,00
	Con validez de hasta 1 año, a partir de los 70 años.	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 75,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 145,00
	- Por demás clases de ampliar	\$ 75,00
4	Por cada trámite Duplicado de la Licencia de Conducir Particulares y/o Profesionales, se abonará el 50% de la licencia	
	- Cuando como resultado del examen psicofísico o cualquier otra causa o circunstancia se resolviese reducir la vigencia de la Licencia de Conducir, se abonará el importe correspondiente al período por el cual se otorga la misma.	
5	Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales	
	- Original	\$ 470,00
	- Renovación	\$ 410,00
	Validez hasta 2 años. Expedida a partir de los 21 años, hasta los 44 años. Clases: C, D y E.	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase.	\$ 75,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 145,00
	- Por demás clases a ampliar	\$ 75,00



6	Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:	
	- Original	\$ 350,00
	- Renovación	\$ 290,00
	Validez hasta 1 año. Expedida a partir de los 45 años, hasta los 65 años. Clases: C, D y E.	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase:	\$ 75,00
	- En caso de ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 145,00
	- Por demás clases a ampliar	\$ 75,00
7	Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:	
	- Renovación	\$ 300,00
	Validez de 1 año. Expedida desde los 66 años. Clases C, D y E. Casos provenientes de otras jurisdicciones que se adhirieron a la Ley Nacional de Tránsito.	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase:	\$ 75,00
	- En caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	\$ 145,00
	- Por demás clases a ampliar:	\$ 75,00
8	Para obtener la Licencia de Conducir Residencia Temporaria:	\$ 375,00
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase	\$ 150,00
9	Para obtener el duplicado de Licencia de Conducir de otra Comuna	\$ 375,00
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 75,00
10	Para obtener la Ampliación de Licencia de Conducir de otra Comuna	\$ 375,00
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 75,00
11	Para obtener la Licencia de Conducir Menores:	
	- Original	\$ 375,00
	- Duplicado	\$ 180,00
	Validez de 1 año. Edad comprendida 17-18 años	
	- En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	\$ 150,00
12	Para obtener Ampliación de Licencia de Conducir Profesional:	\$ 150,00
	Clases: D, E y G. Por cada una de ellas:	\$ 75,00
13	Para actualizar los datos de la licencia de conducir abonará el 50% del valor de un trámite de Renovación (emitida por la comuna) de acuerdo a su vigencia.	
	- En caso de licencia emitida por otra jurisdicción, abonará:	
	- Por la primer clase:	\$ 220,00
	- Y por las siguientes:	\$ 75,00
	Casos contemplados en el art. 17° Dto. Reglamentario N° 532/09 -la Ley Provincial N° 13.927 (Ley 24.449-Art 18)	
	Para obtener Licencia de Conducir Particular vigencia menor a un año. En caso de trámite original o renovación con vigencia hasta seis meses:	
		\$ 75,00
14	Para obtener Licencia de Conducir Clase A4:	
	- Original	\$ 445,00
	- Renovación	\$ 290,00
	Validez 2 años.	

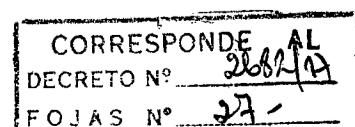


Casos comprendidos en el art. 13° inc e) Dto. Reglamentario N°532/09 la Ley Provincial N° 13.927

15	Certificación de Firma	\$ 55,00
16	Por el envío a domicilio de la Licencia de Conducir	\$ 75,00
17	Para el Servicio de Turno Express: Por el servicio de turno en el día, para realizar la Licencia de Conducir, se abonará una tarifa preferencial, más el valor correspondiente a la licencia requerida.	\$ 585,00

F) TRANSITO Y TRANSPORTE:

1	Por cada libreta expedida por la Dirección de Tránsito para los automotores de alquiler con taxímetro y transporte recreativo de paseo.	\$ 225,00
2	Por cada certificado de higiene y/o constancia de vehículos de transporte de pasajeros o alquiler.	\$ 75,00
3	Por cada solicitud de Autorización para Transporte Colectivo de Pasajeros, con recorrido en el Partido:	
	- Cambio de recorrido de empresa de transporte	\$ 1.850,00
	- Colectivo de pasajeros, sin ampliar original	\$ 1.850,00
	- Ampliación de recorrido de empresas de transporte colectivo de pasajeros.	\$ 1.200,00
	- Taxis, autos al instante, remises, fletes, transporte escolar, autos de academias de conductores.	\$ 350,00
4	Por cada solicitud para transferencia de concesión de transporte de pasajeros, de carácter comunal.	\$ 4.300,00
5	Para cada inspección técnica cada seis (6) meses Taxis, Autos al Instante, Remises, Vehículos de Academias de Conductores y Vehículos de Carga	\$ 450,00
6	Por cada Inspección Técnica, cada seis (6) meses:	
	- Transporte Escolar	\$ 680,00
	- Vehículos de Academia de Conductores	\$ 680,00
	- Vehículos dedicados al Transporte Colectivo de Personas	\$ 680,00
7	Academias de conductores por cada prueba de eficiencia técnica y teórica efectuada a Instructores.	
	- Se establece que el derecho de oficina descripto será abonado por única vez en la primera oportunidad en que se obtiene el permiso para el cual se rinde la correspondiente prueba de eficiencia. El arancel en cuestión sólo puede aplicarse al mismo contribuyente en caso de que su permiso haya caducado por un lapso mayor a 60 días sin haber sido renovado.	\$ 875,00
	- En caso de renovación de carnet dentro del plazo legal, sólo se aplicará el arancel previsto en el punto 11) del mismo ítem y capítulo.	
8	Por cada permiso otorgado para vehículos denominados Fletes o análogos, taxímetros, autos al instante (remises), transporte escolar y academias de conductores y transporte recreativo y de paseos.	\$ 875,00
9	Por cada transferencia de licencia de automóviles con taxímetro:	
	- Categoría A	\$ 1.800,00
	- Categoría B	\$ 2.250,00
	- Categoría C	\$ 3.300,00



o En caso de que la licencia se halle a nombre de dos personas y una de ellas transfiera su parte a un socio o a un tercero, abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que corresponda según la categoría.

o Para el caso en que el titular de una licencia con parada asignada desee desempeñar su actividad en otra parada, con carácter previo se deberá otorgar la baja a la licencia detentada y otorgarle una nueva, previo pago de los derechos correspondientes a una solicitud de licencia.

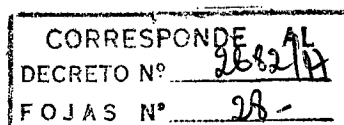
10	Por cada carnet para titulares, celadores y choferes de vehículos de transporte escolar, autos al instante y taxis; con la vigencia que establezca para cada caso la reglamentación de la actividad.-	\$ 330,00
11	Por cada carnet de instructor de academia de conductores, con una vigencia de dos (2) años.	\$ 225,00
12	Por cada carnet expedido a los choferes de fletes y/o Mudanzas, con una vigencia de dos (2) años.	\$ 225,00
13	Por la realización de los Cursos Especiales de Educación y Capacitación para el "Correcto Uso de la Vía Pública, creado por Ord. N° 9707"	\$ 240,00
14	Por cada inspección realizada anualmente a los vehículos destinados al Servicio de Reparto rápido de mercadería ó Servicio de Cadetería y Gestiones en moto (Delivery).	\$ 150,00
15	Por cada carnet para choferes de vehículos destinados al Servicio de Reparto rápido de mercadería ó Servicio de Cadetería y Gestiones en moto (Delivery), con una vigencia de dos (2) años.	\$ 225,00
16	Por el permiso anual para el Servicio de Transporte Escolar en el cumplimiento del convenio entre la Municipalidad y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. "permiso puerta a puerta".	\$ 150,00
17	Para el Servicio Express: Por el servicio de trámite express en el día, se abonará una tarifa preferencial, sobre el valor correspondiente al trámite requerido del:	100%
18	Para la Contración del Servicio de Inspectores de Tránsito para Eventos no Oficiales (OF Art. 256, inc. d) punto 9) - Por cada Agente contratado por cada día de Servicio	\$ 105,00

G) COMERCIO E INDUSTRIA:

1	Por presentación para instalaciones de comercio, negocios e industrias:	
	- Consultas	\$ 245,00
	- Habilitaciones	\$ 290,00
	- Usos conforme de zonas	\$ 125,00
2	Por rúbrica de libros de inspección	\$ 125,00
3	Por cada solicitud de transferencia de comercio e industria.	\$ 1.245,00

H) CARATULA URBANISTICA

1	Por cada iniciación de trámites inherentes a:	
	- Aviso de obra	\$ 290,00
	- Permiso de construcciones	\$ 410,00
	o Consultas por construcciones en consulta:	
	- Hasta 500 m2 de construcción de superficie cubierta y semicubierta incluido la superficie existente.	\$ 1.195,00
	- Entre 501 m2 a 1000 m2 incluido la superficie existente.	\$ 1.755,00
	- Entre 1001 m2 y 2500 m2 incluido la superficie existente.	\$ 3.710,00



	- Entre 2501 m2 y 5000 m2 incluido la superficie existente.	\$ 12.450,00
	- Más de 5001 m2 incluido la superficie existente.	\$ 24.600,00
	o Estudios de Impacto Urbanístico, para proyectos:	
	- Hasta 1000 m ² incluido la superficie existente.	\$ 2.650,00
	- Entre 1001 m ² y 2500 m ² incluido la superficie existente.	\$ 6.600,00
	- Entre 2501 m ² y 5000 m ² incluido la superficie existente.	\$ 14.700,00
	- De más de 5001 m ² incluido la superficie existente.	\$ 29.300,00
	- Factibilidad para la instalación de antenas	\$ 6.000,00
	- Consultas por construcciones reglamentarias sobre el retiro de frente de las calles incluidas en el Art. 4.4.7.7 de COU	\$ 1.080,00
	- Demás Expedientes por consulta sobre normas de Aplicación general del C.O.U. y sin presentación de planos, ante la Dirección General de Obras Particulares y Urbanismo e Infraestructura.	\$ 1.170,00
	- Publicidad ó Antenas	\$ 680,00
	- Inscripción de Productos	\$ 430,00
	- Inicio de trámite en relación a solicitud de autorización de poda y/o extracción por parte del frentista.	\$ 75,00
2	Por cada solicitud de permiso precario.	\$ 30,00
3	Por la inscripción en el Registro de Instalaciones de Radiación: quienes utilicen aparatos de Rayos X, Fuentes de Cobalto 60, Cesio 137 o cualquier otra fuente radioactiva de uso médico, industrial o científico, por cada uno de los aparatos, equipos o fuentes que se utilicen, por año	\$ 380,00
	Por igual inscripción en el Registro cuando se trate de sanatorios, clínicas, hospitales privados o industriales.	\$ 1.150,00
4	Por inscripción de producto.	\$ 67,00
5	Por cada permiso para el funcionamiento de calesita, por año o fracción.	\$ 90,00
6	Por cada certificado de desratización por demolición o terrenos baldíos.	\$ 240,00
7	Por otorgamiento de libretas sanitarias	\$ 435,00
	- Por renovación	\$ 435,00
8	Por examen psicofísico efectuado a postulantes para tramitar Licencia de Conductor:	
	- Categoría Profesional	\$ 50,00
	- Categoría Particular y Categoría Particular Menores	\$ 40,00
	Estarán exentos del pago de esos aranceles, las personas discapacitadas y los jubilados y pensionados que perciba mensualmente el haber mínimo.	
9	A- Por la apertura y cierre de veredas, por la ampliación de redes de servicios públicos de agua corriente, cloacas, gas, teléfono, y energía eléctrica, ejecutadas por empresas de servicios o contratistas sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
	a) Hasta cien (100) metros por metro lineal	\$ 50,00
	b) Excedente hasta mil (1000) metros, por metro lineal	\$ 30,00
	c) Excedente por metro lineal	\$ 16,00
	d) Por emergencia x m ²	\$ 50,00

B- Por la apertura y cierre de calzadas, por la ampliación de redes de servicios públicos de agua corriente, cloacas, gas, teléfono, y energía eléctrica, ejecutadas por empresas de servicios o contratistas sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:

- a) Hasta cien (100) metros por metro lineal \$ 65,00
- b) Excedente hasta mil (1000) metros, por metro lineal \$ 47,00
- c) Excedente por metro lineal \$ 24,00
- d) Por emergencia por m² \$ 60,00

C- Por cada permiso para efectuar los siguientes trabajos:

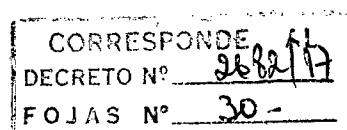
- a) Por cada gabinete (armario-buzón--tablero-roperos), por unidad \$ 740,00
- b) Por cada columna de Hormigón, por unidad \$ 520,00
- c) Por cada poste, contraposte, puntales, poste de refuerzo, sostén, rienda; por unidad \$ 300,00

- 10** Rehabilitación de permiso (Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Publicidad y Propaganda, Ocupación o Uso de Espacios Públicos); se adicionará al arancel que corresponda abonar por inicio de trámite de solicitud del respectivo permiso un: 50%

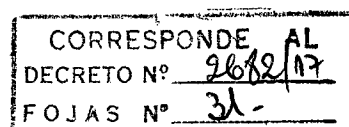
Art. 26°:

SERVICIOS RELATIVOS A INMUEBLES EN GENERAL

- 1** Por cada certificado de uso de acuerdo a la Ley N° 13512, por unidad funcional o complementaria \$ 90,00
- 2** Por cada certificado de uso o destino de inmuebles, por unidad locativa o sector del edificio \$ 90,00
- 3** Por cada tablilla conteniendo el número técnico de permiso de construcción \$ 40,00
- 4** Por cada solicitud de informe técnico sobre las condiciones de habilitación \$ 82,00
- 5** Por el visado de planos de proyecto de mensura de tierra que den origen a una modificación parcelaria \$ 220,00
- 6** Por el registro de planos aprobados de mensura, englobamiento y subdivisiones, con otorgamiento de copias, con registro municipal y apertura de partida en concordancia con las modificaciones parcelarias originadas \$ 90,00
 - Por cada metro cuadrado \$ 1,20
 - Cuando el registro de planos de mensura se realice de oficio, tendrá un recargo del 100%
- 7** Por el registro de anulación de planos de mensura, englobamiento o subdivisiones que originaren modificaciones parcelarias \$ 220,00
- 8** Por el registro de planos de subdivisión de Propiedad Horizontal y/o Pre-Horizontal y otorgamiento de cuentas corrientes, por cada unidad funcional o complementaria originada \$ 90,00
 - Por nota iniciación expediente \$ 125,00
- 9** Por el registro de anulación de planos de subdivisión en propiedad horizontal Ley N° 13512 \$ 220,00
 - Por nota presentación expediente \$ 125,00
 - Cuando dicho registro se realice de oficio, tendrá un recargo del 100%



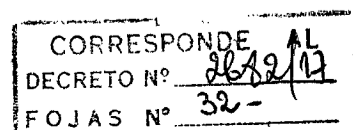
10	Por registro de ratificación de planos de subdivisión en propiedad horizontal Ley N° 13512:		
	- Por cada unidad funcional o complementaria que se origine.	\$	180,00
	- Cuando dicho registro se realice de oficio, tendrá un recargo del:		100%
11	Por cada certificación y/o servicios catastrales de:		
	- Ubicación de predio con nomenclatura catastral, designación según título, croquis de ubicación, distancia a esquinas y zonificación.	\$	90,00
	- Línea municipal con croquis acotado y amojonado por cada línea.	\$	810,00
	- Nivel referido a un punto fijo y croquis correspondiente, por cada lote.	\$	600,00
	- Determinación del patio de manzana, con croquis acotado.	\$	105,00
	- Domicilio con zonificación y nomenclatura catastral.	\$	90,00
	- Domicilio para presentar ante organismos previsionales, únicamente.		
	- Habilitación.	\$	90,00
	- Verificación de niveles, pavimentación a ejecutarse por empresas particulares, por cuadra (cien metros o fracción)	\$	70,00
	- Visado de planos catastrales para pavimentación a ejecutarse por empresas particulares, por cada cien metros o fracción	\$	70,00
12	Por el otorgamiento de nuevo número domiciliario	\$	90,00
13	Por cada copia de plano aprobado:		
		Blanco/Negro	Color
	- 80 cm x 100 cm	\$ 47,00	\$ 134,00
	- 90 cm x 120 cm	\$ 80,00	\$ 228,00
	- 90 cm x 150 cm	\$ 100,00	\$ 283,00
	- 90 cm x 180 cm	\$ 30,00	\$ 370,00
	- 90 cm x 200 cm	\$ 150,00	\$ 427,00
14	Por la certificación de cada copia de plano aprobado:		
	- hasta tres (3) carátulas	\$	120,00
	- por carátula adicional	\$	15,50
	- por copias provistas por la Municipalidad –por cada carátula-	\$	15,50
15	Por cada pedido de baja de numeración domiciliaria	\$	52,00
16	Por cada copia de plano complementario en materia de prolongación de calles y/o ensanches de las mismas.	\$	90,00
17	Por cada consulta:		
	- Plancheta de manzana o fracción, con cédula - parcelaria.	\$	52,00
	- Por cada cédula anexa	\$	40,00
	- Por fotocopia de manzana o fracción	\$	52,00
18	Por cada cuaderno de formularios para pedido de inspección final de obra	\$	52,00
19	Por cada permiso duplicado de conexión de cualquier índole	\$	30,00
20	Por cada permiso para efectuar los siguientes trabajos:		
	- Por cada cámara según el valor de la obra		
	Hasta \$ 10.000		18%
	Hasta \$ 100.000		12%
	De \$ 100.001 en adelante		6%



Mínimo	\$ 19.100,00
- Por cada receptora de aguas pluviales, según el valor de la obra	
Hasta \$ 10.000	15%
Hasta \$ 100.000	10%
De \$ 100.001 en adelante	5%
Mínimo	\$ 19.100,00

Anexo VIII: Capítulo VIII, Tributos y Derechos por Estudio y Registro de Planos y Servicios Inherentes

Art. 27°		Valor Unitario Valor de Obra
	VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
a)	Hasta planta baja y tres pisos/ por m ²	\$ 3.200
b)	Mayor de planta baja y tres pisos/ por m ²	\$ 3.900
	COMERCIO	
a)	Oficinas y/o consultorios por m ²	\$ 3.200
b)	Locales de comercio por m ²	\$ 3.200
c)	Paseos de compras de alta complejidad por m ² (incluye infraestructura de servicios)	\$ 5.700
	INDUSTRIA	
a)	Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos, techos en chapas, sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre, por m ²	\$ 1.950
b)	Edificios para talleres, fábricas y/o depósitos con techos de losa y/o semejantes, por m ²	\$ 2.850
	OBRAS ESPECIALES	
a)	Edificios para cochera, por m ²	\$ 1.600
b)	Estaciones de servicio, por m ²	\$ 1.800
c)	Gimnasios, vestuarios, por m ²	\$ 1.600
d)	Iglesias, por m ²	\$ 1.400
e)	Hoteles, por m ²	\$ 2.300
f)	Salud (sanatorios, clínicas, hospitales), por m ²	\$ 3.200
g)	Confiterías, restaurantes, parrillas, por m ²	\$ 1.800
h)	Bancos, por m ²	\$ 2.800
i)	Teatros, cines, por m ²	\$ 2.500
j)	Educación (escuelas, academias), por m ²	\$ 2.300
k)	Canchas de tenis, c/u	\$ 90.000
l)	Piletas de natación, por m ²	\$ 1.950
m)	Canchas de Paddle descubierta, c/u	\$ 61.500
n)	Canchas de Squash, c/u	\$ 106.000
ñ)	Canchas de Paddle cubierta con estructura metálica con cerramiento lateral, c/u	\$ 115.000
o)	Canchas de Paddle cubierta con estructura de hormigón, cerramiento armado y lateral, c/u	\$ 230.000
p)	Canchas de Fútbol "5" o similar descubierta, c/u	\$ 80.000
q)	Canchas de Paddle y canchas de Fútbol "5" cubierta con estructura metálica sin cerramiento lateral, c/u	\$ 106.000



Fijase en la suma de \$ 1. 450 el mínimo a percibirse por los derechos que establece este artículo,-

Art. 28°:

ZONA A	83%
ZONA B	52%
ZONA C	35%
ZONA D	20%

Art. 29°:

PARA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS

- hasta 4 m ²	\$	270,00
- hasta 15 m ²	\$	520,00
- hasta 50 m ²	\$	1.550,00
- más de 50 m ²	\$	5.150,00

Art. 31°: **DEMOLICIONES**

Por el permiso de demolición de lo edificado:

- Por m ² de superficie a demoler	\$	60,00
- Con un mínimo de	\$	300,00

Art. 32°:

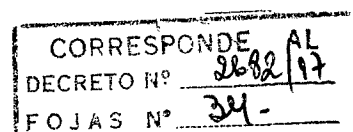
a)	Por ocupación provisoria de vereda, por m ² y por día o fracción	\$	9,50
b)	Por ocupación provisoria de calzada, con materiales de construcción, por m ² , y por día o fracción (máximo 48 hs)	\$	75,00
c)	Por la ejecución de sondeos, por m ² ó fracción	\$	180,00
d)	Por reserva de alzada en obras de construcción, (frente a la obra y con permiso previo de la Dirección de Tránsito), por metro lineal y por día o fracción	\$	30,00
e)	Por los depósitos de tanques de reserva de líquido y/o agua potable: Cuando se construya un depósito elevado independiente en torre sobre un terreno o cuando la capacidad sea igual o superior a 100 m ³ se pagará por m ³	\$	6,00
f)	Por metro cuadrado de toldo metálico	\$	38,00
g)	Por la construcción de subsuelos bajo las aceras, en lugares que expresamente se autoricen, por metro cuadrado o fracción	\$	225,00
h)	Por cambio de estructura de techos y cobertura de los mismos, de la liquidación como obra nueva		30%
i)	Planos		
	- Por estudio de planos en consulta que no están destinados a la realización inmediata de la obra, sobre los derechos que hubiera correspondido tributar por la obra al momento de ser solicitada, el		30%
	- Por cambio parcial y sustancial de proyecto de obras a ejecutar o en ejecución, sin aumento de superficie respecto del último proyecto con plano registrado, sobre los derechos que hubiera correspondido tributar para la totalidad de la superficie comprometida de haberse tratado de una obra nueva, el		30%

<ul style="list-style-type: none"> - Por modificación interna conforme a obra y/o a realizar que no implique un cambio sustancial del último proyecto con plano registrado, de las partes afectadas que no impliquen un aumento de superficie, respecto del presupuesto para la obra que se consigne con carácter de modificación interna (y que debe ser consignado) en el contrato profesional presentado para su visado al respectivo Colegio Profesional y que no deberá ser por un monto menor al que resultare de aplicar los precios de mercado para la obra en cuestión según declaración jurada del profesional interviniente. 	1.20%
<ul style="list-style-type: none"> - Por estudio de planos conforme a obra, con planos aprobados que implique un cambio total del proyecto, y/o categoría, sin aumento de superficie 	70%
<ul style="list-style-type: none"> - Por estudio de planos que impliquen un cambio total de proyecto con aumento de superficie o un cambio total o parcial de proyecto en obras que no hubieran tenido principio de ejecución en los plazos contemplados en el Artículo 2.1.5.2. del Código de Edificación y conforme a lo establecido por el mismo 	100%
<ul style="list-style-type: none"> - Por estudio de planos: <ul style="list-style-type: none"> o En el momento de la presentación del primer visado, se abonará el 30% del valor total del tributo de acuerdo a la superficie del estudio. o El 70% restante al finalizar dicho estudio y previo al Registro definitivo de los mismos. 	30%
<p>En los casos de los planos presentados conforme a la obra como resultado del plano final, resumen de uno o varios precedentes que forman parte de las correspondientes actuaciones y que hubieren abonado los respectivos derechos, corresponde abonar el derecho mínimo.</p>	70%
<p>j) Por la construcción de playa de estacionamiento, por m² de superficie</p>	\$ 60,00
<p>k) Por cada pedido reiterado de inspección</p>	\$ 75,00
<p>l) Por cada permiso para reformar, nivelar y reparar cordones de aceras en calles y calzadas</p>	\$ 20,00
<ul style="list-style-type: none"> - adicional por metro lineal o fracción 	\$ 2,40
<ul style="list-style-type: none"> - por cada permiso para corte de cordón 	\$ 19,00
<ul style="list-style-type: none"> - adicional por cada metro lineal o fracción 	\$ 9,50

Anexo IX : Capítulo IX, Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental

Art. 33°

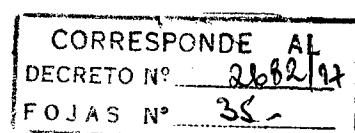
<u>Aranceles</u>	<u>Importe</u>
- Arancel Mínimo (AM) para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución fuera menor o igual a \$ 650.000	\$ 11.500,00
- Si la inversión necesaria para la ejecución de la obra excediera los \$ 650.000, el arancel a ser abonado será el que resulte de la suma del AM más el valor correspondiente al 2‰ (dos por mil) del monto de inversión que exceda el mínimo de inversión de \$ 650.000	
AM + 2 ‰ (sobre Monto de Inversión superior a \$ 650.000)	



Anexo X: Capítulo X, Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios

Art. 34°:

1.	Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.	
a)	Pedestal por cada uno	\$ 73.000,00
b)	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$ 147.000,00
	- En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 1.700,00
c)	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$ 196.000,00
	- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total	\$ 1.700,00
	- superando los 40 mts. Se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 2.550,00
d)	Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.	\$ 295.000,00
	- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionaran por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 2.550,00
e)	Monoposte o similar hasta 20 metros.	\$ 368.000,00
	- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionaran por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 2.550,00
f)	Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	\$ 21.000,00
g)	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica.	\$ 61.500,00
2.	Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:	
a)	Pedestal por cada uno	\$ 5.100,00
b)	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana.	\$ 7.100,00
	- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional.	\$ 285,00
c)	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada.	\$ 14.200,00
	- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total;	\$ 1.420,00
	- y a partir de allí \$ 1.176,00 por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional.	\$ 2.000,00
d)	Torre autosoportada	\$ 50.700,00
e)	Monoposte	\$ 71.000,00
f)	Soporte para panel vinculado en construcciones existentes ó de estructuras de sostén de bajo porte	\$ 19.500,00
	Art. 35°	
	- Valor Anual Inscripción en el Re.MU.ES.	\$ 900,00



Anexo XI: Capítulo XI, Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios

Art. 36°:

- En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo 34°; una tasa fija anual, por cada estructura que soporte la antena instalada.	\$ 148.000,00
- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura	\$ 17.000,00
- Por la verificación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno	\$ 50.000,00

En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:

- Antenas para emisión, retransmisión, o transporte de servicios de radio AM o FM	\$ 8.700,00
- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/empresa/ banda ciudadana/ servicios de seguridad/ avisos de personas y/o similares	\$ 6.800,00
- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises	\$ 4.250,00
- Antenas de Radioaficionados	\$ 930,00
- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular, con fines comerciales de retransmisión	\$ 17.100,00

Anexo XII : Capítulo XII, Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares

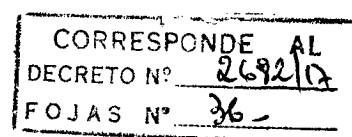
Art. 37°

Importe para el Cálculo de la Base Imponible	\$ 4.800
--	----------

Anexo XIII: Capítulo XIII, Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Art. 38°

a) Por conexión a la red pluvial municipal de las	
- por metro lineal o fracción.	\$ 6,80
- por conexión.	\$ 4,80
b) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para conexión domiciliaria individual con los servicios públicos de agua corriente y cloaca, gas, teléfono y energía eléctrica sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
- por metro lineal o fracción.	\$ 6,80
- por cada conexión.	\$ 30,00
c) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para instalaciones por cable para Televisión color, radiodifusión, música funcional, computación u otras, Sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
- por metro lineal o fracción	\$ 6,80
d) Por postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzos de éstos:	
- servicios públicos, cada uno	\$ 125,00
- para uso privado, cada uno	\$ 185,00
- por cada rienda de refuerzos de postes o contra postes con anclaje en la vía Pública	\$ 68,00



- e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, salvo que se destine a fines comerciales o lucrativos, en cuyo caso es de aplicación el inciso II)
- Aéreo:**
- Con cable por metro lineal y por año. \$ 2,50
 - Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m³ o fracción, por cada uno y por año \$ 9,50
- Subsuelo:**
- Con cable y/o cañerías por metro lineal y por año \$ 1,90
 - Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año \$ 1,90
 - Con cámara de revisión, enlace o empalme por m³ y por año \$ 39,00
- f) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie para instalaciones por cable para televisión color, radiodifusión, música funcional, computación u otras, sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la Reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.
- Aéreo:**
- Con cable por metro lineal y por año \$ 5,00
 - Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año \$ 19,50
- Subsuelo:**
- Con cable y/o cañería por metro lineal y por año. \$ 3,00
 - Con equipo y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año \$ 4,00
- Superficie:**
- Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año \$ 6,00
- g) Por ocupación de la vereda o vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias, por m² y por día \$ 11,00
- h) Bombas expendedoras de combustibles líquidos en la vía pública:
- Ubicados en la Av. Maipú, del Libertador, Mitre, Corrientes, Gdor. Ugarte, Vélez Sarsfield, Hipólito Yrigoyen, San Martín, Laprida, Constituyentes, Paraná, y en cualquier otra calle hasta Treinta (30) metros de las mismas, por año y fracción y por cada una de ellas \$ 480,00
 - A ambas márgenes de la Panamericana y hasta cien (100) metros de la misma, por año y fracción y por cada una de ellas \$ 370,00
 - En el resto del Partido, por año y fracción y por cada una de ellas \$ 250,00
- i) Por toldos o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro lineal de frente o fracción, por año o fracción. \$ 52,00
- j) Por cada puesto ubicado frente a las puertas del Cementerio del Partido, para la venta de flores, pagaderos por trimestre adelantado dentro de los quince (15) días de comenzado cada período, por mes \$ 370,00
- k) Por cada puesto, kiosco o instalación análoga en cualquier parte del Partido, pagadero por trimestre adelantado, dentro de los primeros quince (15) días del mismo, por mes \$ 125,00
- l) Por la instalación de mesas y sillas en la vía pública por año o fracción:
- por cada mesa, hasta con cuatro (4) sillas \$ 500,00
 - por cada silla complementaria y/o silla sin mesa. \$ 95,00
 - por cada banco. \$ 265,00
- II) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, por m² o fracción y por año o fracción \$ 735,00
- IIbis) La ocupación de espacio público por las garitas de seguridad, previa habilitación de las mismas de acuerdo a la Ordenanza 16.313, por mes \$ 660,00

- m) Por el establecimiento de automotores de alquiler (taxi) en sus respectivas paradas con sujeción a las disposiciones vigentes, por año \$ 1.465,00
- n) Por ocupación de la vía pública por elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches, con previa autorización por año o fracción, y por cada uno \$ 235,00
- ñ) Por postes o sostén de toldos, por año \$ 60,00
- o) Por estacionamiento de vehículos en playas habilitadas al efecto, por unidad y por hora o fracción. \$ 4,00
- p) Por cada caja metálica (contenedor volquete) emplazada en la vía pública, conforme a reglamentación, por cada permiso anual \$ 300,00
- q) Por la ocupación de la vía pública con vehículos previa autorización del Departamento Ejecutivo, con fines comerciales o lucrativos por año o fracción y por m² o fracción. \$ 735,00
- r) Por la ocupación de la vereda autorizada por el artículo 5.1.1.3 (dimensión y ubicación de la valla provisoria al frente de las obras) del Código de Edificación:
 - Sobre Av. Maipú, Del Libertador, Mitre, Laprida, San Martín, H. Yrigoyen, Ugarte, Pelliza y Paraná, E. Echeverría y Blas Parera; por año o fracción y por metro m² o fracción \$ 660,00
 - En el resto de las calles del Partido; por año o fracción y por m² o fracción \$ 340,00

Los valores indicados por m² aplicados a toda la superficie de ocupación dará por resultado un monto que se abonará una vez por año o fracción, a contar desde el aviso de uso de la vía pública.

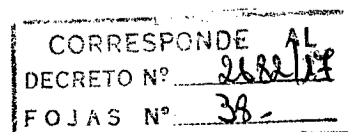
- s) Por la ocupación en vía pública a efectos promocionales, previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo:
 - mesa y/o dos sillas y/o una sombrilla y/o exhibidor y/o instalaciones similares, por mes \$ 610,00
 - espacio para eventos hasta 10 m², por día, hasta \$ 5.850,00
 - por cada metro adicional de espacio para eventos, por día, hasta \$ 1.200,00
- t) Por la ocupación de la vía pública con cajones de frutas y hortalizas, previa autorización del Departamento Ejecutivo, por año o fracción y por m² o fracción. \$ 235,00
- u) Por el uso de la cancha de golf, pagadero por adelantado, por día, un máximo de \$ 235,00
- v) Por ocupación de la vía pública, plazas, paseos y cualquier espacio público con fines de producciones audiovisuales, de cualquier tipo en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, conforme la clasificación por clases y zonas, o según se trate de espacios especiales que se detallan a continuación, y siempre por jornada de filmación entendiéndose por tal el periodo de doce (12) horas diarias:

Clasificación:

- a) Permiso Clase 1: correspondiente a equipos reducidos de trabajo, con solo un móvil, sin generador y un máximo de 6 empleados.
- b) Permiso Clase 2: correspondiente a equipos medianos de trabajo, con un máximo de tres móviles y un máximo de 15 empleados.
- c) Permiso Clase 3: correspondiente a equipos completos de trabajo.

Permisos:	Clase 1	Clase 2	Clase 3
Vía Pública	\$ 880,00	\$ 1.760,00	\$ 5.270,00
Estacionamiento Locaciones privada	Exento	\$ 660,00	\$ 1.200,00
Los Permisos de Filmación los días Sábados, Domingo y/o Feriados se incrementarán con un valor fijo de			\$ 300,00

- w) Clasificación por zonas: A los efectos del otorgamiento de permisos de filmación el Municipio estará dividido en dos zonas:



a) Zona Este: abarca desde el Río de la Plata, Autopista Panamericana (límite con Vicente López Oeste), calle Paraná (límite con el Partido de San Isidro), Autopista General Paz (límite con la Ciudad de Buenos Aires).

b) Zona Oeste: abarca de Av. Constituyentes - L. M. Drago y Primera Junta (límite con el Partido de San Martín), Autopista Panamericana (límite con Vicente López este), calle Paraná (límite con el Partido de San Isidro), Autopista General Paz (límite con la Ciudad de Buenos Aires).

Dentro del marco del plan de fomento y desarrollo de la industria audiovisual para el Oeste del Municipio de Vicente López, queda estipulado que todos los permisos que sean pedidos de VIA PUBLICA para la Zona Oeste, tendrán un 25% de reducción sobre los valores que figuran en la Ordenanza Impositiva.

y) Todo acuerdo o convenio suscripto por cualquier dependencia municipal que incluya el otorgamiento de derechos de producción audiovisual de cualquier tipo por parte del Municipio, deberá ser informado al Departamento de Filmaciones, dependiente de la Secretaría de Cultura.

- Los importes consignados en los incisos i), l), n) y ñ) se incrementarán en la misma proporción y de acuerdo a la zonificación establecida en el ANEXO XXI.

Anexo XIV Capítulo XV, Patentes de Rodados

Art. 40°:

Mínimo a abonar por Motovehículos \$ 270,00

Anexo XV: Capítulo XVI Derechos de Cementerio

Art. 47°

- Arrendamiento de sepultura por cuatro años	\$ 1.600,00
- Arrendamiento de sepulturines por dos años	\$ 550,00
- Verificación de cadáver	\$ 430,00
- Reducción de cadáver	\$ 440,00
- Traslado o salida de urna	\$ 215,00
- Por cada año de prórroga otorgado a sepulturas	\$ 550,00
- Por cada año de prórroga otorgado a sepulturines	\$ 280,00

En el caso de sepulturas arrendadas por 10 años o más se cobrará por derecho de exhumación \$ 400,00 (incluye verificación de cadáver \$ 150.00; reducción de cadáver \$ 150.00 y traslado o salida de urna \$ 100.00).

Art. 48°

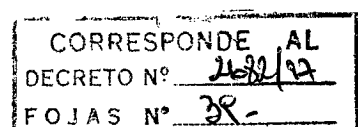
	por año	por 4 años
- Nichos en 1ra.fila	\$ 720,00	\$ 2.400,00
- Nichos en 2da.fila	\$ 720,00	\$ 2.400,00
- Nichos en 3ra.fila	\$ 720,00	\$ 2.400,00
- Nichos en 4ta.fila	\$ 470,00	\$ 1.400,00
- Nichos en 5ta.fila	\$ 340,00	\$ 1.150,00

Nichos para Ataúdes de Medidas

Extraordinarias en Galerías y Sector:

	por año	por 4 años
- En 1ra.fila	\$ 960,00	\$ 3.200,00
- En 2da.fila	\$ 960,00	\$ 3.200,00
- En 3ra.fila	\$ 960,00	\$ 3.200,00
- En 4ta.fila	\$ 550,00	\$ 1.950,00
- En 5ta.fila	\$ 410,00	\$ 1.370,00
- En 6ta.fila	\$ 410,00	\$ 1.370,00

por año por 4 años



Nichos Dobles para Ataúdes Familiares:

En 1ra. Fila \$ 1.600,00 \$ 5.100,00

**Nichos Dobles para Ataúdes Familiares -
Especiales:**

por año por 4 años
En 1ra. Fila \$ 1.850,00 \$ 5.800,00

Art. 49°:

Nichos para Urnas de hasta Tres Restos o

Cenizas: por año por 4 años
- En 1ra. Fila \$ 450,00 \$ 1.500,00
- En 2da. Fila \$ 550,00 \$ 1.800,00
- En 3ra. Fila \$ 550,00 \$ 1.800,00
- En 4ta. Fila \$ 330,00 \$ 1.200,00
- En 5ta. Fila \$ 300,00 \$ 1.070,00
- En 6ta. Fila \$ 245,00 \$ 600,00
- En 7ma. Fila \$ 245,00 \$ 600,00

Nichos en Galerías para Urnas de hasta Ocho

Restos: por año por 4 años
- En 1ra. Fila \$ 600,00 \$ 2.100,00
- En 2da. Fila \$ 600,00 \$ 2.100,00
- En 3ra. Fila \$ 600,00 \$ 2.100,00
- En 4ta. Fila \$ 440,00 \$ 1.500,00
- En 5ta. Fila \$ 340,00 \$ 1.200,00

Art. 50°:

- Ataúdes \$ 650,00
- Urnas \$ 340,00

Art. 51°:

- Ataúdes \$ 340,00
- Urnas \$ 260,00

Art. 52°:

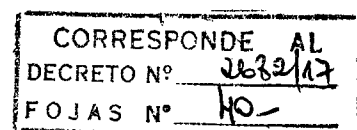
- a) Lote para bóveda alta, nichera o panteón en esquina \$ 8.300,00
- b) Lote para bóveda alta, nichera o panteón entre esquina \$ 7.200,00
- c) Lote para sepulcro en esquina, con altura máxima de 1,75mts \$ 6.800,00
- d) Lote para sepulcro entre esquina \$ 6.100,00
- e) Lote para sepultura en esquina \$ 9.700,00
- f) Lote para sepultura entre esquina \$ 9.000,00
- g) Lote para bóveda sin derecho a subsuelo, cuando existan obstáculos que impidan excavaciones o cuando tengan un ancho de hasta 1,60 mts \$ 6.800,00
- h) Por concesiones bajo acera, avanzando sobre la línea de edificación \$ 6.100,00

Art. 54°:

- a) Cochería de origen local \$ 550,00
- b) Cochería de otras jurisdicciones \$ 2.150,00

Art. 58°:

- a) Por m² o fracción de construcción de sepulcro, bóveda o panteón y nichera \$ 125,00
- b) Por m² de terreno para sepultura \$ 250,00



Art. 59°:

a) Nichos	
i. ataúdes	\$ 430,00
ii. urna	\$ 250,00
b) Sepultura, enterratorio general	
i. urnas	\$ 240,00
c) Bóvedas, sepulcros, panteones y nicheras:	
i. ataúd	\$ 610,00
ii. urna	\$ 220,00
d) Sepulturas arrendadas por 10 años o más:	
i. ataúd	\$ 600,00
ii. urna	\$ 220,00
e) Inhumación atuada en enterratorio general	\$ 580,00

Art. 60°:

a) Traslados internos:	
i. ataúdes	\$ 320,00
ii. urna	\$ 195,00
b) Movimiento dentro del mismo sepulcro o bóveda:	
i. ataúdes	\$ 180,00
ii. urna	\$ 125,00
c) Para salida del Cementerio:	
i. ataúdes	\$ 280,00
ii. urna	\$ 180,00
d) López, abonarán la suma que se detalla más lo devengado por el arrendamiento que se realice:	
i. ataúdes	\$ 2.950,00
ii. urna	\$ 1.550,00
e) Exhumación sin Ordenanza	\$ 850,00

Art. 61°:

Patente Anual Cuidadores	\$ 2.400,00
--------------------------	-------------

Anexo XVI: Capítulo XVII, Tributos y Derechos por Servicios Varios

Art. 63°:

- 1.- Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor y energía eléctrica, calderas y máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electro hidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento y demás instalaciones se abonará anualmente:
- | | |
|---|-------------|
| a) Por cada motor | \$ 70,00 |
| b) Por caldera en general, por unidad | \$ 125,00 |
| c) Por máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electro hidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento: | |
| - por año y por cada una | \$ 1.850,00 |
| - por fracción (3 meses o menos) por cada una | \$ 620,00 |
- 2.- **Por Instalaciones en General:**
- | | |
|--|-----------|
| a) De calderas para calefacción, hasta 15 m ² de superficie | \$ 360,00 |
|--|-----------|

- Ampliación o excedente por cada m ² o fracción	\$	11,00
b) De equipos surtidores, por equipo	\$	430,00
c) De tanques de combustible, por tanque	\$	340,00
d) De ascensores o montacargas en general hasta 10 paradas	\$	530,00
- Ampliaciones o excedente por cada parada	\$	30,00
e) De generadores de hasta diez (10) HP	\$	235,00
f) De generadores de más de diez (10) HP	\$	450,00
g) De motores, por unidad	\$	30,00
h) De compactadores en general:		
- para locales comerciales y/o industriales	\$	670,00
3.- Por Instalaciones Eléctricas:		
a) Para la Vivienda Unifamiliar:		
- por inspección unifamiliar	\$	37,00
- por bocas de luz y/o ampliación	\$	11,00
b) Para la Vivienda Colectiva:		
- por inspección, por cada 200 m ² de superficie cubierta	\$	67,00
- por bocas de luz y/o ampliación, cada una	\$	11,00
c) Para uso Comercial y/o Industrial:		
- por inspección por cada 200 m ² de superficie cubierta	\$	105,00
- por bocas de luz y/o ampliación	\$	19,00
d) Luz de emergencia, por boca	\$	19,00
e) Letreros para propaganda comercial:		
- luminoso por kw	\$	150,00
- por cada boca de luz	\$	52,00
- por inspección	\$	95,00
4.- Por Instalaciones Electromecánicas:		
a) Potencia hasta 15 HP	\$	77,00
b) Excedente de 15 HP, por cada HP o fracción ó Ampliación	\$	19,00
Las máquinas y aparatos eléctricos cuyas potencias se aclaran en kw, como ser hornos, soldadoras, calefactores, resistencias, acopladas, etc., abonarán su equivalente en HP de acuerdo a las escalas vigentes.		
5.- Por Inspección de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas para Obra:		
a) Provisorio p/obra, por año	\$	155,00
b) Por potencia hasta 15 HP y por año	\$	77,00
c) Excedente por cada HP o fracción	\$	19,00
6.- Por Aprobación de Planos de Instalaciones Eléctricas, Electromecánicas, Calderas, Ascensores, Montacargas, Tanques de Combustible, Surtidores:		
a) Para la vivienda unifamiliar	\$	165,00
b) Para los locales comerciales	\$	340,00
c) Para las viviendas colectivas	\$	340,00
d) Para locales y/o establecimientos industriales	\$	450,00
e) Para aprobación de planos de antenas	\$	660,00
f) Para aprobación de planos de carteles	\$	660,00
g) Para aprobación de planos de ascensores y montacargas	\$	660,00

7.- Por Certificado de Habilitación de Instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Térmicas.

- a) Por certificado de habilitación de instalaciones de ascensores, montacargas y/o térmicas \$ 67,00
- b) Por inscripción de Instaladores de electromecánica y/o Conservadores \$ 520,00

Las instalaciones en general, eléctricas y electromecánicas, ejecutadas sin previa autorización municipal, abonarán el duplo de los rubros: calderas, equipos surtidores, tanques de combustible, ascensores, montacargas, compactadoras, generadores, motores, aparatos eléctricos y bocas de luz, cuando se presenten planos de subsistencia.

8.- Por Servicios Adicionales

- a) Por cada solicitud de inspección anual de calderas en funcionamiento hasta 15 m² de superficie \$ 360,00
 - Excedente por cada m² o fracción \$ 19,00
- b) Por cada solicitud de inspección anual de ascensores y/o monta-cargas, hasta diez (10) paradas. \$ 360,00
 - Excedente por cada parada \$ 30,00
- c) Por la certificación de copia de planos de electromecánica aprobados, por carátula o fracción, cada copia hasta tres (3) carátulas. \$ 30,00
 - Excedente por carátula o fracción \$ 11,00
- d) Por instalación, remoción y/o traslado de columnas de alumbrado público, por cada una \$ 900,00
- e) Por inspección reiterada de instalaciones eléctricas, electromecánicas, de calderas, ascensores, montacargas, surtidores, tanques de combustibles, compactadores, generadores, motores y aparatos eléctricos. \$ 295,00

9.- Por duplicado de:

- a) Permiso de conexión monofásico, trifásico o provisorio por obra \$ 90,00
- b) Final de ascensores, montacargas y/o instalaciones electromecánicas \$ 90,00
- c) Certificado de habilitación de calderas, por unidad \$ 90,00

- 10. Por permiso en carácter precario \$ 45,00

- 11. Por permiso de conexión eléctrica para parques de diversiones, circos y/o entidades similares. \$ 690,00

12. Por Servicios de la grúa municipal para traslado o remoción de automotores que obstruyen el tránsito o se hallan en infracción, sin perjuicio de las multas:

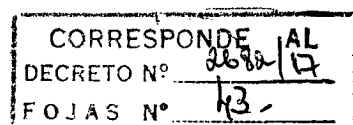
- a) Camiones, acoplados, ómnibus o colectivos \$ 3.300,00
- b) Pick-ups \$ 950,00
- c) Automóviles \$ 850,00
- d) Motocicletas \$ 360,00

13. Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las Ordenanzas Municipales y/o Leyes:

- a) Automotor por los primeros diez (10) días, por día \$ 270,00
 - Días subsiguientes, cada uno \$ 150,00
- b) Moto por los primeros diez (10) días, por día \$ 90,00
 - Días subsiguientes, cada uno \$ 42,00

14. Por el servicio de uso exclusivo del vehículo oficial, destinado para el examen de conducción y estacionamiento, a fin de obtener la licencia de conducir:

- a) Por su uso la primera vez \$ 240,00



	b) Por un nuevo examen	\$ 125,00
15.	Por habilitación anual de vehículos que transportan productos alimenticios:	
-	a) Categoría 1: Triciclos y ciclomotores, por año	\$ 270,00
	b) Categoría 2: Vehículos con Tara hasta 5000 kg., por año	\$ 720,00
	c) Categoría 3: Vehículos con Tara de más de 5000 kg, por año	\$ 800,00
16.	Por análisis especiales:	
-	a) Para contralor industrial	\$ 480,00
	b) Por análisis de agua, agua gasificada, soda o similar (potabilidad)	\$ 260,00
17.	Por relleno de terrenos:	
-	a) Por metro cúbico de barrido o nivelación	\$ 19,00
	b) Por metro cúbico de tierra	\$ 19,00
18.	Por cada inspección municipal sanitaria de natatorios Decreto Provincial 3181/07 y Decretos Municipales 3848/95 y 6508/96.	\$ 385,00
-	Por cuatro (4) fotografías para registro de conductor.	\$ 30,00
20.	Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución y su certificación, por cada foja	\$ 19,00
-		
21.	Por cada copia de Plano:	
-	a) Chico(1:10.000)	\$ 70,00
	b) Grande (1:5.000)	\$ 125,00
	Los Institutos de Educación abonarán el cincuenta por ciento de los valores precedentes.	
22.	Por adquisición de Boletín Municipal	
-	- Por ejemplar Digital en formato CD	\$ 55,00
23.	Por adquisición de:	
-	- Por ejemplar del Código de Edificación	\$ 200,00
	- Por ejemplar del Código de Ordenamiento Urbano	\$ 260,00
24.	Por cada librillo de educación vial, para postulantes a la obtención de la licencia de conductor	\$ 30,00
-		
25.	Por publicación de edictos en el Boletín Municipal, por línea	\$ 12,00
-		
26.	Por solicitud de copias	
-	- Por cada fotocopia, por hoja y por faz	\$ 3,60
	- Por la certificación de cada fotocopia por hoja y por faz	\$ 9,50
27.	Por cada caja metálica (contenedor- volquete) emplazado en la vía pública en contravención a las normas vigentes, se deberá abonar:	
-	a) Por retiro y traslado a depósito	\$ 1.200,00
	b) Por cada día de custodia y guarda en depósito	\$ 125,00
28.	Por los servicios de detección de infracciones de tránsito mediante tecnología fotográfica y/o electrónica, por cada uno y cuando el Tribunal de Faltas considere que corresponde la aplicación de sanción	\$ 150,00
-		
29.	Por servicio de Inspectores de Tránsito, requeridos por particulares para atender eventos no oficiales; por hora-hombre:	Coeficiente
-	- Lunes a Viernes, de 8:00 a 20:00 hs	0,035

-	Otros horarios, Sábados,	0,055
	* El Valor del servicio se determinará de acuerdo a los coeficientes que para cada caso se indica tomando como base para su aplicación el Sueldo Mínimo del Personal del Agrupamiento Servicio Operativo Clase IV, régimen horario general municipal o el que lo reemplace en el futuro.	
	* Cuando el servicio sea requerido por períodos menores a cuatro horas corridas, se deberá abonar un mínimo de 4 horas.	
30.	Por construcción y reparación de vereda, por m ² ó fracción	\$ 390,00
31.	Canon a ser abonado por las empresas prestatarias de servicios públicos por la reparación de veredas y espacios públicos en los lugares que tuvieron intervención de las empresas prestatarias y/o sus contratistas por m ²	\$ 980,00
32.	Fijase como tasa para la extensión de los Certificados de Aptitud Ambiental, de los establecimientos industriales de primera categoría, que no estén exceptuados de acuerdo a lo determinado por el Artículo 65° del Decreto 1741/96, el monto –resultante de la suma entre el monto de \$ 1.560,00 y el que resulte de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental que al establecimiento le fuera determinado por el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, por el valor de cada punto que se fija en la suma de	\$ 260,00
33.	Fijase como tasa para la extensión de los Certificados de Aptitud Ambiental, de los establecimientos industriales de segunda categoría, la que deberá abonarse al momento de presentar la Evaluación de Impacto Ambiental, o la Auditoria de Renovación, según corresponda, el monto resultante de la suma entre el monto de \$ 3.125,00 y el que resulte de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental que al establecimiento le fuera determinado por el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, por el valor de cada punto que se fija en la suma de	\$ 360,00
34.	Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento conf. artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental,	
	- Para industrias de PRIMERA categoría	\$ 900,00
	- Para industrias de SEGUNDA categoría	\$ 1.320,00
35.	Arancel en concepto de “Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales” respecto de estudios no comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de Impacto Ambiental por -parte del Municipio	\$ 15.000,00
	* El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	
36.	Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, por cada inspección	\$ 1.150,00
37.	Por cursos de manipuladores de alimentos, en cumplimiento de la Resolución N°2191/11 (Anexo III, inc.2.2) de la Provincia de Buenos Aires	
	- Dictado en Sede Municipal (por persona)	\$ 260,00
	- Dictado en Empresas (por persona)	\$ 450,00
38.	Por el uso de las instalaciones del Centro de Convenciones “Arturo Frondizi”, pagadero por adelantado, por día, un	\$ 75.000,00

máximo de

- 39.** Fijase el siguiente monto a abonar por tributo establecido en el Capítulo DECIMOCTAVO, Artículo 256° de la Ordenanza Fiscal:
 - Por el retiro de estructuras publicitarias que no cuenten con permiso municipal y/o en condiciones de riesgos hacia terceros.
 Se abonara según la siguiente clasificación:
- a) Toldos, salientes, alero o balcón, frontales, columnas en vía pública, marquesinas. \$ 23.000,00
 - b) Medianeras, estructuras en predios baldíos o terreno particular, azoteas, salientes en terraza o azotea, columnas emplazadas en interior de predio de hasta 15 metros de altura. \$ 96.000,00
 - c) Columnas de grandes dimensiones. \$ 290.000,00
- 40.** Por el uso de las instalaciones del auditorio y espacios auxiliares del Centro Universitario de Vicente López, pagadero por adelantado, por día, hasta \$ 60.000,00
- 41.** Por instalación de Cartel y Pintado de cordón, para todos los espacios de estacionamiento reservados exclusivamente \$ 1.500,00

Art. 64°:

-
- 1.- Por uso del equipo de desobstrucción o succión, por hora de trabajo, dentro del Partido \$ 295,00
 - 2.- Por el uso de la hidrogrúa:
 - por hora de trabajo, dentro del Partido \$ 485,00
 - 3.- Puestos de ferias internas, pagaderos por trimestre adelantado, dentro de los quince (15) días de comenzado, por mes o por m² de superficie \$ 90,00
 - si el importe resultare superior, por m² \$ 6,00
 - 4.- Por el uso de terrenos para espectáculos públicos por día y por área \$ 6,00
 - 5.- Por el uso de topadoras, pala cargadora frontal o moto niveladora, por hora de trabajo, dentro del Partido \$ 1.250,00
 - 6.- Por el uso de camiones, por viaje dentro del Partido \$ 620,00
 - 7.- Por "Ocupación de Hecho" de inmuebles del dominio municipal o del dominio de otras jurisdicciones, administrados por la Comuna, (ubicados en la costa ribereña). \$ 4,80
 - Siempre que el canon resultante para cada inmueble no resulte inferior al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal correspondiente, en cuyo caso el canon será el porcentaje precitado de acuerdo con la Ordenanza N° 4483/80, reglamentaria de la Ley Provincial N° 9533.
 - 8.- Por la utilización publicitaria de estructuras pasantes (cruza-calles) ubicadas en Avenidas. Canon por Concurso
 - El Departamento Ejecutivo llamará a concurso de oferta de canon por años y/o fracción.
 - 9.- Para la ocupación de otras locaciones y/o dependencias municipales con fines de producciones audiovisuales de cualquier tipo (Campos de Deportes y Polideportivos Municipales, Reserva Ecológica, Cementerio de Olivos, Centro Universitario y otros) deberá tramitarse un permiso especial en función de la superficie a utilizar, por metro cuadrado y por día. \$ 25,00

10.- Por los permisos de filmación en Bienes y/o Espacios Públicos Municipales con fines de producciones audiovisuales, previa autorización, conforme la clasificación determinada en el art. 39° inc. v y zonas que se detallan a continuación, simple por jornada de filmación entendiéndose por tal el período de doce (12) horas diarias:

Permisos Especiales:	Clase 1	Clase 2	Clase 3
Espacios Verdes Ribereños	\$ 1.170,00	\$ 5.850,00	\$ 14.650,00
Torre Ader	\$ 940,00	\$ 3.550,00	\$ 11.700,00
Quinta Trabuco	\$ 1.755,00	\$ 7.050,00	\$ 21.100,00
Centro Cultural Munro	\$ 940,00	\$ 3.550,00	\$ 11.700,00
Cine Teatro York	\$ 1.755,00	\$ 7.050,00	\$ 21.100,00
Museo de Cine Lumiton	\$ 940,00	\$ 3.550,00	\$ 11.700,00
Casa de la Cultura	\$ 940,00	\$ 3.550,00	\$ 11.700,00
Permiso Estudiantil (estudiantes Carreras Audiovisuales)	Exento	Exento	Exento
Agente Adicional de Tránsito	Exento	Opcional	Obligatorio
Los Permisos de Filmación los días Sábados, Domingos y/o Feriados se incrementarán con un valor fijo de			\$ 390,00

Anexo XVII: Capítulo XVIII, Derechos Asistenciales

Art. 66°:

Certificado Psicofísico para:

- Guardavidas	\$ 600,00
- Adopción	\$ 300,00
- Migración	\$ 300,00
- Preocupacional	\$ 1.500,00

Anexo XVIII: Capítulo XIX, Régimen Fiscal Simplificado

Art. 67°

Tributo por Inspección Seguridad e Higiene

Categoría	Titulares + dependientes	Ingreso Bruto Anual 2016	Mínimo
I	1	\$ 317.460,00	\$ 118,00
II	2	\$ 594.880,00	\$ 221,00
III	2	\$ 875.160,00	\$ 325,00
IV	3	\$ 1.172.600,00	\$ 436,00
V	4	\$ 1.450.020,00	\$ 539,00
VI	5	\$ 1.622.400,00	\$ 663,00
VII	6 o más	\$ 2.000.000,00	\$ 815,00

Categorías Mínimas, según actividad

Comercialización billetes lotería o juegos de azar	VI
Compra vta. autos usados exclusivamente	IV
Agencia de Viajes y Turismo	VI
Agencia de Remises	III
Locales destinados a la guarda de automotores, coches y/o vehículos de cualquier naturaleza.	III

- Se considerarán los mínimos mensuales establecidos, según los ingresos y la cantidad de personal, debiendo tributar por la mayor. Sin perjuicio de considerar las Categorías Mínimas Especiales según actividad.

- Los importes consignados, se incrementaran de acuerdo a la zonificación establecida en el Anexo XXII de la Ordenanza Impositiva vigente.

Canon por Publicidad y Propaganda

Tipología	por mts.
Letrero Simple	\$ 106,00
Letrero Iluminado	\$ 194,00
Letrero Luminoso	\$ 263,00
Letrero Animado	\$ 463,00
Calcos	\$ 94,00

Derecho por Ocupación de Espacio Público

tipología	x año
-----------	-------

Por toldos ó marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro lineal de frente o fracción, por año ó fracción.	\$ 44,00
Postes o sostén de toldo	\$ 50,00

- Los importes consignados, se incrementaran de acuerdo a la zonificación establecida en el Anexo XXI de la Ordenanza Impositiva vigente.

Tributo por Servicios Varios

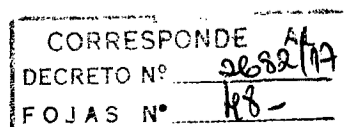
Tipología

Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor y energía eléctrica, calderas y máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electrohidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares, en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento y demás instalaciones se abonará anualmente:

a) Por cada motor	\$ 58,00
b) Por caldera en general, por unidad	\$ 106,00

Anexo XIX: Capítulo XXI, Multas por Infracciones a los Deberes Formales

Art. 69°:	De:	A:
a) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo y sin necesidad de requerimiento previo.	\$ 300,00	\$ 1.300,00
b) No cumplimentar requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen. Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad.		del 10% al 30% del tributo que corresponda ingresar
c) No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.	\$ 200,00	\$ 1.000,00
d) No cumplir con citaciones o negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.	\$ 600,00	\$ 3.000,00



e) No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cese de actividades, las transferencias totales o parciales, los cambios en la denominación y/o razón social, el cambio de domicilio o cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer la Municipalidad así como no fijar domicilio conforme lo dispone esta Ordenanza.	\$ 200,00	\$ 1.000,00
f) Impedir el ingreso del personal de la Municipalidad, en cumplimiento de tareas específicas, a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.	\$ 1.000,00	\$ 7.000,00
g) Los Escribanos, que no soliciten el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00
	Personas Físicas	Personas Jurídicas
h) Por incumplimiento en el trámite de la habilitación correspondiente, u omitiendo denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.	\$ 2.000,00	\$ 10.000,00
i) Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente así como de la presentación de los planos de los anuncios publicitarios.	\$ 450,00	\$ 2.000,00
j) Por incumplimiento a los requerimientos dispuestos a los Agentes de Información.	\$ 2.000,00	\$ 50.000,00

Anexo XX: Capítulo XXIII, Varios

Art. 71°:

Por Entrada, un máximo de \$ 460,00

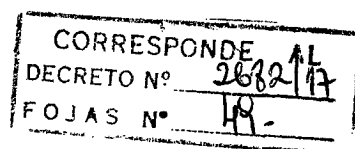
Art. 72°: valor por vehículo de hasta:

- Por Hora \$ 9,00
 - Por Media Hora \$ 4,50

Anexo XXI: Capítulos VI y XIII; Canon por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o Uso Espacio Público

25%

Calle	Altura
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Maipú.	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Del Libertador .	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Velez Sarsfield .	4100 al 5099



○ Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Av. Independencia.	2750 al 3099
○ Calle Laprida, excepto lo mencionado en el inc. c).	2000 al 5299
○ Calle J. A. Roca .	400 al 899 1500 al 1599
○ Calle Malaver.	500 al 799
○ Calle Azcuénaga .	800 al 1299
○ Avda. San Martín , excepto lo mencionado en el inc. c).	1400 al 5099
○ Calle H. Yrigoyen .	500 al 700 1400 al 2199
○ Calle Corrientes .	300 al 699
○ Calle Gdor. Ugarte , excepto lo mencionado en el inc. c).	1400 al 4099
○ Avda. Vélez Sarsfield .	4100 al 6699
○ Calle Mariano Pelliza .	2700 al 3000 4100 al 4699
○ Calle Paraná .	1400 al 2999 4200 al 6899
○ Calle Independencia .	2750 al 3099
○ Avda. Ader .	2800 al 4099
○ Avda. Mitre , excepto lo mencionado en el inc. b).	En toda su extensión.
○ Calle Rawson .	3400 al 3999
○ Calle Melgar	700 al 900
○ Calle Uzal .	3500 al 4300
○ Calle Ricardo Gutierrez	1000 al 1500
○ Calle Tapiales .	1100 al 1199
○ Calle Debenedetti .	600 al 799
○ Calle DiazVelez	600 al 799
○ Calle Alfredo Guido .	3400 al 3499
○ Calle Rosales.	2400 al 2500
○ Calle Sturiza .	500 al 600

50%

Calle	Altura
○ Calle A. del Valle	1400 al 1699
○ Av. del Libertador , excepto lo mencionado en el inc. c).	En toda su extensión
○ Av. Maipú , excepto lo mencionado en el inc. c).	En toda su extensión
○ Av. Mitre .	Entre Malaver (2000) y Ricardo Gutierrez 2799
○ Av. San Martín .	400 al 599
○ Calle Paraná .	3100 al 3799
○ Av. Mitre los primeros 200 mts. Perpendiculares a la calle Zufriategui.	

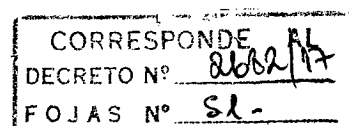
100%

Calle	Altura
○ Calle Zufriategui del.	600 al 3799
○ Calle Echeverría en toda su extensión.	En toda su extensión
○ Calle Padre Vanini del .	300 al 699
○ Calle Blas Parera en toda su extensión.	En toda su extensión

o Calle Lasalle del.	3600 al final
o Calle Bernardo de Irigoyen del.	3300 al 4300
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Blas Parera .	En toda su extensión
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Echeverría .	En toda su extensión
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Zufriategui.	hasta 3700
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Lasalle .	En toda su extensión
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Padre Vanini .	En toda su extensión
o Av. Maipú los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.	
o Av. del Libertador los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.	
o Calle Paraná del.	3800 al 3899

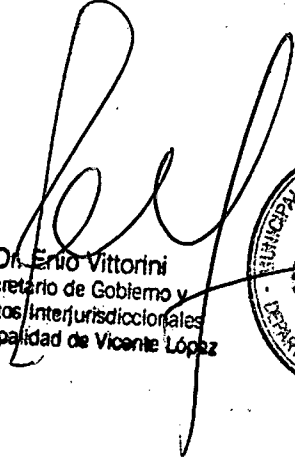
Anexo XXII: Capítulo V; Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene

Calles	Alturas
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Maipú.	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Del Libertador	En toda su extensión.
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Velez Sarsfield	4100 a 5099
o Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a cada lado de la Av. Independencia	2750 al 3099
o Calle Laprida	2000 al 5299
o Calle J. A. Roca	400 al 899 1500 al 1599.
o Calle Azcuénaga	800 al 1299
o Avda. San Martín	1600 al 5099
o Calle H. Yrigoyen	1600 al 2199
o Calle Corrientes	300 al 699
o Calle Gdor. Ugarte	En toda su extensión.
o Avda. Vélez Sarsfield	En toda su extensión.
o Calle Paraná	3700 al 3900 6200 al 6900
o Calle Independencia	2750 al 3099
o Avda. Mitre	En toda su extensión.
o Calle Rawson	3400 al 3999
o Calle Melgar	700 al 900
o Calle Uzal	3500 al 4300
o Calle Ricardo Gutierrez	1000 al 1500
o Calle Tapiales	1100 al 1199
o Calle Debenedetti	600 al 799
o Calle Diaz Velez	600 al 799
o Calle Alfredo Guido	3400 al 3499
o Calle Rosales	2400 al 2500

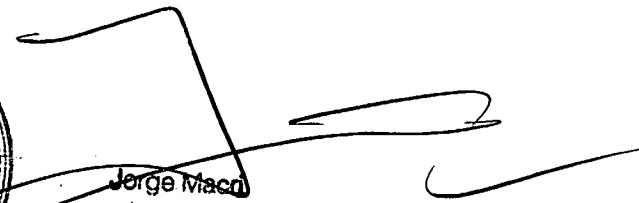


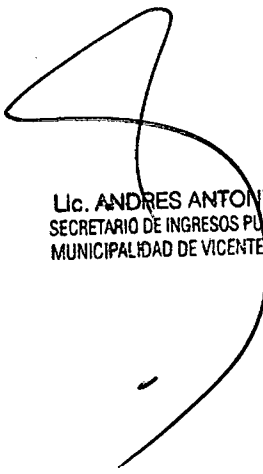
- o Calle Sturiza
- o Av. del Libertador
- o Av. Maipú

500 al 600
En toda su extensión.
En toda su extensión.


Dr. Erio Vittorini
Secretario de Gobierno y
Asuntos Interjurisdiccionales
Municipalidad de Vicente López




Jorge Macri
Intendente
Municipalidad de Vicente López


Lic. ANDRES ANTONIETTI
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LÓPEZ